

México, D.F., 01 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar el quórum legal para poder sesionar, por lo que podemos pasar al análisis de los asuntos listados en el aviso de Sesión Pública, que constan de nueve procedimientos especiales sancionadores de órgano central y 20 procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, haciendo un total de 29 asuntos para la Sesión del día de hoy.

Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo con el orden que se propone, sírvanse manifestarlo en votación económica, por favor.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución, que ponemos a la consideración de este Pleno elaborados en la ponencia a mi cargo, con la precisión de que únicamente daremos cuenta de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y en una segunda etapa procederemos con los siguientes.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con seis proyectos de sentencia relativos a igual número de procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 71 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora Canal 40 por la inserción de cortinillas previas a la difusión de los promocionales de los partidos políticos en radio y televisión, así como por la transmisión de dichos promocionales en bloque.

Al respecto, la ponencia propone declarar inexistentes las infracciones, ya que en principio la transmisión en bloque de tales mensajes no es ilegal, pues no existe prohibición constitucional o legal de difundir promocionales de esa manera, y ello no afecta al modelo de comunicación política.

En ese tenor lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 59 de 2009, al precisar que no existe prohibición en normativa electoral para que los promocionales pautados se transmitan en forma consecutiva por rangos de hora ni tampoco se establece una forma específica de difusión.

Asimismo en el proyecto se considera que cuando un concesionario transmite los promocionales de los partidos políticos y/o de las autoridades electorales en forma unida o en bloque, no se conculca el acceso equitativo de los partidos políticos a la radio y televisión, dado que las pautas solo comprenden una distribución de mensajes entre horas, pero no señala en qué minuto o segundo de la hora deba transmitirse el promocional, ni la orden de que dentro de esa hora exista determinada distribución de los promocionales o la prohibición expresa de transmitir los previstos para una misma hora de manera consecutiva.

Por tanto, existe un rango de libertad para el concesionario para que dentro de una hora transmita los promocionales de manera separada o continua, siempre y cuando cumpla con la obligación de difundir todos los mensajes asignados dentro del periodo programado.

Ahora bien, respecto a la inserción de una cortinilla previo a la transmisión de los spots de los partidos, la ponencia estima que inexistente la infracción de manipulación o superposición de la

propaganda electoral o los promocionales con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

Lo anterior ya que los mensajes pautados no fueron alterados con la transmisión de la cortinilla, ni se distorsionó su sentido, porque fueron difundidos acorde a la pauta, sin que hayan sufrido una reducción en el tiempo por la inserción de la mencionada cortinilla.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la cortinilla se advierte que no vulnera el modelo de comunicación política porque no se afecta el acceso de los partidos al medio de comunicación de manera equitativa y la misma es acorde al ejercicio de la libertad de expresión de los concesionarios de televisión, para dar aviso de que transmitirán comerciales o, como es el caso, promocionales de carácter político-electoral.

En ese sentido, dado que la inserción de las cortinillas no vulneró la ley al tratarse de un aviso al público de que continúan los mensajes políticos, no puede decirse entonces que con ella se esté difundiendo propaganda político-electoral, ya que en el mensaje de la cortinilla no se solicita el voto a favor o en contra de algún candidato o coalición o partido, ni tampoco se busca generar opiniones para crear conformidad o desacuerdo con determinados actos en materia política que beneficien o perjudiquen a los partidos políticos y por consecuencia a sus candidatos, menos aún se actualiza la infracción referente a contratar propaganda en televisión dirigida a la promoción personal con fines político-electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor la consulta propone determinar que al no actualizarse las infracciones denunciadas no puede atribuirse responsabilidad alguna a la concesionaria de la emisora de Canal 40.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 73 de este año, instaurado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, Hermes Yahir Chacón Flores y José Alejandro Zapata Perogordo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, porque a juicio de los promoventes se les calumnia con la difusión del

promocional denominado “Impuestos”, en sus versiones radio y televisión, ya que contiene frases, imágenes y manifestaciones que rebasan el ejercicio de la libertad de expresión.

En primer lugar, en el proyecto se establece que no está controvertido que Hermes Yahir Chacón Flores y José Alejandro Zapata Perogordo, sean militantes del PAN y hayan sido funcionarios públicos.

Por otro lado, se realiza un análisis de los promocionales en televisión y radio, los cuales fueron pautados en radio y televisión en uso de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional, los cuales tienen el mismo contenido auditivo y la diferencia son las imágenes que se incluyen por naturaleza en el medio.

Los promocionales están divididos en dos partes: La primera hace referencia al tema de la pornografía infantil, y la segunda a la organización de una fiesta con personas a las que se les denomina en el mensaje sexoservidoras, los cuales en principio no pasa inadvertido que tienen relación con hechos noticiosos.

Ahora bien, en cuanto al análisis de la licitud del promocional de televisión respecto a Hermes Yahir Chacón Flores, en el proyecto se sostiene que no se actualiza la calumnia, pues el mismo denunciante afirma que se le proceso por ese delito. Por tanto, en atención a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello sí puede ser materia de información al tratarse de asuntos sujetos a procedimientos judiciales.

Ahora bien, del análisis de la licitud del promocional de televisión por cuanto hace a José Alejandro Zapata Perogordo, el proyecto sostiene que si bien deriva de una nota transmitida en medios de comunicación social, resulta que de la apreciación del contexto del mensaje, la frase: Políticos Organizan Fiestas con Tus Impuestos, relacionada con la imagen del denunciante, conlleva a atribuirle el delito de peculado, pues hay una vinculación directa entre la imputación del ilícito y la fotografía de José Alejandro Zapata Perogordo, y aparece su nombre y un video que se observa en el promocional respecto a una fiesta con el emblema del PAN.

Así las cosas, el acto que se imputa al denunciado quiere dar a entender que como político del PAN les dio fondo o recursos para fines distintos a los propios de la función pública, como organizar una fiesta de carácter privado.

En este sentido, al haber ocupado José Alejandro Zapata Perogordo diversos cargos públicos postulado por el PAN, es posible vincularlo al delito de peculado, lo que a juicio de la consulta es constitutivo de calumnia.

Por otra parte, en relación al análisis de la calumnia respecto al PAN en el proyecto se sostiene que el promocional en su conjunto actualiza la infracción de calumnia para dicho instituto político, porque se advierte que se le señala como persona jurídica de interés público, que permite o tolera en primer término que sus integrantes adquieran pornografía infantil y que a pesar de ello, se presente como un partido de buena moral. Y en segundo lugar, permite que sus políticos desvíen recursos públicos; es decir, que se comete el ilícito de peculado.

Asimismo, en el proyecto se analiza el promocional de radio, el cual se considera que no podía configurar la calumnia respecto a los ciudadanos Hermes Yahir Chacón Flores y Alejandro Zapata Perogordo, toda vez que nunca son mencionados en el promocional y obviamente no hay imágenes que los vinculen con el mensaje de audio, a diferencia de lo que sucede en el promocional de televisión, aunado a que no se advierte alguna imputación a dichos ciudadanos sólo con el audio, por lo que no puede hablarse de afectación a la imagen y reputación de estos.

En este sentido, por lo que hace al PAN, dado que sí se menciona e hace referencia a sus políticos, y se alude a que dicho ente político tolera que adquieran pornografía infantil, o bien, permite que usen los impuestos para organizar eventos privados, igual que se escucha en el promocional de televisión, se puede decir que existe calumnia para el partido, en consecuencia, al acreditarse la infracción a la normativa electoral, se propone imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano central 74 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por la difusión de un promocional que a su decir calumnia al Presidente de la República.

En el proyecto se propone declarar existente la violación objeto del presente procedimiento respecto a la calumnia en contra del Presidente de la República, lo anterior se considera así porque se sostiene que no obstante que las expresiones aluden a temas sujetos al debate público y que en el caso del debido funcionario público debe soportar un nivel de crítica mayor que un sujeto particular, sin embargo, en el caso se estima que se rebasan los límites a la libertad de expresión y al derecho la información, porque existen expresiones asociadas con actos de corrupción que vinculan la actividad del servidor público con la comisión de ilícitos sin sustento en elemento de convicción alguno.

El proyecto de la cuenta señala que al no existir elementos que corroboren o sustenten los actos imputados, se actualiza la falsedad de los mismos, ello porque tales afirmaciones no cumplen con el canon veracidad exigible a los hechos y tampoco se demuestra que dicho funcionario público tenga en su contra algún procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza, por los posibles ilícitos que se le imputan. En este sentido, en el proyecto se estima que se configura la calumnia al existir la imputación de hechos o ilícitos, la falsedad de estos, y que tienen un impacto en el actual proceso electoral, al haberse difundido en la etapa de campañas electorales dentro de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar inexistente la violación objeto del presente procedimiento, respecto a la calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional, porque se no advierte que se le esté imputando a dicho instituto político la comisión de hechos o delitos falsos con impacto en el actual proceso.

Por lo anterior, en el proyecto se propone imponer al Partido Acción Nacional una amonestación pública al haberse acreditado que con su propaganda calumnia al Presidente de la República.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 75 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional a fin de denunciar al Partido de la Revolución Democrática por la transmisión en radio y televisión de promocionales en los que difunde logros de gobierno, relacionados con programas sociales otorgados en la Ciudad de México, lo que a decir del quejoso constituye uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña.

Por lo que hace al uso indebido de la pauta, la Ponencia considera que el análisis integral a los promocionales denunciados permite concluir que el Partido de la Revolución Democrática válidamente difunde información relativa a acciones o programas de un gobierno emanado de sus filas, lo que está permitido en términos de la jurisprudencia de rubro: PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

Lo anterior porque como se explica en el proyecto, el denunciado se limita a difundir logros genéricos, sin que exista una apropiación indebida de los programas gubernamentales, por lo que la consulta estima que la difusión de la propaganda a través de los tiempos en radio y televisión, asignados al citado partido no puede actualizar el uso indebido de la pauta que le otorgó el Estado, dado que su contenido resulta permitido al aludir a logros o acciones de gobierno sujetos al escrutinio y debate público en el contexto político-electoral.

Por otra parte, en el proyecto se propone considerar que la difusión de los promocionales de mérito no implica la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que no incluyen proselitismo para pedir el voto en favor del partido denunciado o de sus candidatos, aunado a que no se presentan propuestas de campaña o la plataforma electoral, pues se refieren a acciones o logros genéricos de gobiernos emanados de sus filas, sin que de ello se advierta expresa o implícitamente la promoción de candidato alguno.

En consecuencia, la Ponencia propone determinar la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano central 76 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Enrique Alfaro Ramírez y otros por la presunta compra o adquisición de tiempos en radio derivado de la difusión de un promocional con duración aproximada de 30 segundos el 25 y 28 de febrero en dos estaciones de radio en favor del denunciado, entonces precandidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, así como la falta al deber de cuidado del instituto político referido.

En el proyecto se propone declarar inexistente la violación objeto del presente procedimiento por las siguientes consideraciones: La consulta estima que de los elementos de prueba aportados por las partes, no se acredita la contratación o adquisición de tiempos en radio a través de la difusión del promocional denunciado, respecto a las concesionarias RadioXHDK y Grupo Radiodigital Siglo XXI, así como de Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, lo anterior porque no se advierte ningún elemento de prueba en el expediente de carácter indiciario del cual sea posible desprender que el entonces precandidato y el partido político hubiera solicitado la difusión de dos impactos del promocional denunciado.

Finalmente, la ponencia estima que el partido no omitió atender a su deber de cuidado, dado que no se acreditó responsabilidad alguna por parte de Enrique Alfaro Ramírez. Por las razones expuestas, se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Enrique Alfaro Ramírez y de Movimiento Ciudadano.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 77 de este año, por medio del cual el partido político MORENA, presentó una queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta violación al modelo de comunicación política, derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión denominados: Empleo y Salud, la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine

del complejo CINEMEX, así como la entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular, SMS del Libro Electrónico denominado: Mi primer libro de ecología. Y finalmente, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Al respecto, cabe precisar que Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán presentaron a su vez una diversa queja en contra del citado instituto político, misma que la autoridad instructora determinó escindir, para que la parte relativa a la distribución y entrega de los boletos de cine mencionados, fuera con grado a la queja inicialmente referida.

Por su parte, Javier Corral Jurado, presentó una queja adicional en contra del Partido Verde Ecologista de México en la cual entre otros aspectos, denunciaba la entrega de los referidos boletos de cine, por lo que de igual forma la autoridad electoral determinó que dicha materia también fue acumulada la queja presentada por MORENA.

Así en la especie se estima que del análisis de todos los elementos probatorios que obran en autos, se tiene por acreditada la infracción atribuida al citado partido, consistente en la vulneración a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la distribución y entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine de complejos Cinemex, pues ello constituye el otorgamiento de un beneficio en especie a la ciudadanía, lo cual contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral. Lo anterior, ya que dicha acción implica un beneficio directo, inmediato y en especie, por lo que es patente el provecho que los ciudadanos tenedores de los boletos obtienen, pues ello implica el ahorro de una erogación de su parte, lo que permite al partido político presentarse como un benefactor mediante el otorgamiento de los boletos mencionados, por lo que se declara la ilegalidad de dicha campaña a nivel nacional, así como su distribución y el beneficio que implica para los destinatarios, situación que en cualquier perspectiva supone una especie de condicionamiento al elector, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del votante hacia dicho instituto político, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad de sufragio de los electores.

Ello es así pues en el caso particular se encuentra acreditado en autos que el Partido Verde adquirió de la empresa Operadora de Cinemas S.A. de C.V., la cantidad de 600 mil boletos por un monto total de 15 millones 082 mil 320 pesos, según refiere el contrato de compra-venta respectivo, y cuya distribución, a decir del propio partido denunciado, ocurrió en todo el país.

En atención a ello, la ponencia considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido denunciado como de mediana gravedad, por lo que en la consulta se propone imponerle una sanción consistente en una reducción del 45 por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de cinco millones 052 mil 629 pesos, asimismo en el proyecto se precisa que no se actualizan las demás infracciones atribuidas a dicho partido político, consistentes en la supuesta violación al modelo de comunicación política, difusión de propaganda a través del libro electrónico denominado “Mi primer libro de ecología” y los actos anticipados de campaña que se le imputan, así como tampoco la supuesta promoción personalizada de Carlos Alberto Puentes Salas, ya que aparece válidamente en los promocionales en su carácter de vocero del citado instituto político.

Finalmente, también se somete a consulta declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Operadora de Cinemas S.A. de C.V., y Héctor Guillermo Smith McDonald González, ya que su participación en los hechos obedeció a la realización de sus actividades comerciales ordinarias.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si están de acuerdo, empezamos con el primero de la lista, el procedimiento especial de órgano central número 71 de este año.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Está bien.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias. Tenemos varios asuntos que comentar de esta interesantísima cuenta que nos acaba de dar Iván, muchas gracias.

En relación al tema de cortinillas, es el segundo asunto que se nos plantea en esta Sala en cuanto a la inclusión de un anuncio por parte del Canal 40 en su programación, en donde se determina informar al público que, voy a decir el mensaje porque creo es un poquito complicado ponerlo, pero lo que dice la cortinilla es: “Continuamos con mensajes políticos. Faltan tres minutos para regresar con sus programas favoritos” y el logo de la televisora, de Canal 40.

¿Qué se nos alega en este asunto? Es que el promocional genera la impresión, desde la impresión de los actores, que lo que se transmite, constituye una manipulación de propaganda electoral y se transmite con la idea de que se trata de una imposición de los partidos políticos por parte de la televisora, de que sería la televisora la que aludiría a eso, y se pretende generar molestia o hartazgo y que puede crear una mala disposición a participar en la jornada, es decir, se anuncia la cortinilla como un aspecto negativo de frente a los partidos políticos en general, para hacerlos ver como una imposición sus spots.

Creo que debemos retomar la posibilidad o no de incluir cortinillas y si esto es constitucional y legal.

Ya lo habíamos comentado en un asunto previo, la reforma de la Constitución cuando incluye ya la posibilidad de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Me parece a mí que desde la Constitución hay un modelo de comunicación política en donde se incluye como un elemento relevante, por supuesto, ya el derecho de las audiencias.

Tan es así que la propia Constitución en el apartado B del artículo 6º establece que el estado garantizará a la población su integración a la

sociedad de la información, el conocimiento mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

Y en este capítulo también se nos dice a nivel constitucional que la ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Entonces, me parece a mí que efectivamente el anunciar la inclusión de cortinillas, tiene sustento constitucional. Ahora, a nivel legal la propia Ley Federal de Telecomunicaciones establece como parte de los derechos de las audiencias justamente que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa.

Entonces, además quiero también reiterarlo, tenemos la Procuraduría de la Defensa de las Audiencias, o sea, esto se eleva a la posibilidad que las audiencias cuando se vean afectadas, puedan elevar sus quejas.

Creo yo que en este escenario la posibilidad de incluir estas cortinillas, lo único que privilegia es la posibilidad de las audiencias, de conocer y de distinguir la parte comercial, la parte de la programación normal y también para que sepan que van a entrar en la posibilidad de allegarse de información de parte de los partidos políticos, en un proceso electoral, la oferta política, la oferta de plataformas electorales que cada uno de los partidos políticos determina qué es lo que quiere comunicar.

Creo yo que esa es la importancia de las cortinillas, porque aquí tenemos la inclusión de un actor más que probablemente tenga una actividad pasiva que son las audiencias, pero de gran importancia porque al final son las que emiten su voto y determinan la elección y la definición de los cargos públicos que están sometidos en el proceso electoral.

Entonces, las audiencias, me parece a mí, que ya con la reforma constitucional del año pasado, se les incluye como parte de esta dinámica y como parte de la protección que deben de tener, en donde por supuesto que se les debe de allegar de todo tipo de información, tanto comercial, pero también tienen el derecho de acuerdo a todo este andamiaje constitucional y legal, darles a conocer cómo está la

programación y que decidan en su fuero interno si esta información la atienden, no la atienden, si les parece interesante o no, me parece a mí que eso es lo trascendente. Pero no sólo por esto, creo que los derechos de las audiencias han sido un tema de corte también convencional. Me parece que nuestra Constitución sólo retoma también y hace eco de todo el tema a nivel convencional.

La Corte Interamericana, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha, desde 1985 ha retomado en distintas sentencias, opiniones consultivas, informes, recomendaciones, los derechos de las audiencias. Las audiencias son una parte protegida a nivel convencional en los distintos instrumentos, los distintos casos que ha emitido la Corte Interamericana, lo que nos podemos retomar es que las audiencias tienen derecho a recibir cualquier tipo de información, a que se les dé la mayor claridad en la información y, sobre todo, que ellos sean los que determinen si la información es la que necesitan o no.

Están obligados los entes a proporcionar todo ello para que la audiencia tenga la capacidad de discernimiento. Entonces aquí lo que me llama la atención es justo eso, por qué en todo este concierto nacional e internacional privilegia la inclusión de estas llamadas cortinillas, más bien lo que se privilegia es darle todos aquellos insumos a la audiencia que le permitan distinguir con la mayor claridad en qué escenario está de frente a la comunicación que a través de este sistema, que son los spots de los partidos políticos, como una prerrogativa que tienen también a nivel constitucional, es esto, que los partidos políticos entren en contacto con las audiencias, a partir incluso de que se les indique que los partidos políticos están a punto de darles la información que la audiencia merece, que la audiencia necesita, pero que es un derecho de la audiencia.

Entonces, desde ese punto de vista reitero mi postura en relación al asunto que tuvimos previamente, en una nueva, estas reflexiones nos obligan a retomar los temas y me parece a mí que sí creo que es loable este criterio, Magistrado.

Esto sería en relación a este asunto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado. Como bien ha señalado la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, este es un segundo asunto que tiene que ver con las denominadas cortinillas. Resolvimos hace unas semanas la cortinilla de TV Azteca y en esta ocasión tenemos la cortinilla del Canal 40, con un texto muy similar, dice: “Continuamos con mensajes políticos. Faltan tres minutos para regresar con sus programas favoritos”.

Nosotros consideramos en el proyecto, atendiendo al precedente, que aquí se plantea un tema de libertad de expresión, por un lado, y el derecho a la audiencia.

Tenemos que tener presente que las nuevas tecnologías, el desarrollo de las telecomunicaciones, nos han generado un reto para el derecho y en la Constitución se han incorporado estos nuevos derechos a partir de estos planteamientos de las telecomunicaciones, y no sólo para las audiencias de radio y televisión, sino para los usuarios de otros medios de comunicación que están presentes hoy en día.

De tal manera que tener presentes estos dos aspectos, la libertad de expresión de un medio de comunicación y además una cortinilla que es meramente informativa, pero que además nos recuerda que es un tema abordado a lo largo de muchos años por los medios de comunicación.

Siempre hemos escuchado en la radio, por ejemplo: “No se vayan, vamos a un corte comercial” o en los programas de televisión es normal anunciar que vienen cortes comerciales.

Y esto además es acorde con las convenciones internacionales y con los casos.

Yo quisiera pedirle a la Magistrada y al Magistrado, si estuviesen de acuerdo, que incorporáramos estos casos que la Magistrada ha planteado, porque si bien es cierto en el proyecto se plantea, por ejemplo, el caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considero que los casos que ha comentado la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello en relación al

derecho de la audiencia en el ámbito fortalecería esta postura que tenemos en el proyecto y podemos incorporarla en el marco jurídico.

De tal manera que en el ámbito convencional, pero también en el constitucional, se garantiza que el derecho a la audiencia, tenemos un derecho fundamental en el artículo 6º, apartado B, en su fracción VI de la Constitución que dice que la ley establecerá los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección, un derecho fundamental de configuración legal. El constituyente permanente habilita el derecho, le otorga la facultad al legislador para que desarrolle un catálogo de derechos en ese sentido.

Y la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 256 establece este catálogo de derechos y uno de ellos que es muy importante es que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa, así con esto evitamos los infomerciales, con esto se evita confundir a la audiencia si se trata de publicidad o de un programa de televisión, pero que tiene aplicación plenamente y en eso coincide en su totalidad por lo establecido por la Magistrada Villafuerte Coello, tiene una aplicación en su integridad en este asunto de las cortinillas, porque la información que la televisora da de que vamos a continuación a un mensaje político, pues coadyuva a tener mejor información y distinguir entre propaganda política, propaganda comercial y un programa televisivo.

Desde esa perspectiva en el proyecto se reitera que esto es acorde a lo establecido en el artículo 6º constitucional y en el artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y máxime que en el caso no se encuentra algún elemento en el que pueda decirse que se alteró la pauta, que se sobreexpuso la cortinilla a un promocional de un partido político, que se alteró o que se le redujo el tiempo a los spots de los partidos.

Los spots de los partidos se transmitieron en su integridad, la cortinilla no entorpece al mensaje si no es previo y los tiempos comerciales de la televisora.

De tal manera que si no interviene, si no manipula, si no se sobreexpone a los spots de los partidos políticos y estos spots se

transmitieron en su integridad, debe considerarse que es un aviso previo a la transmisión de estos promocionales y ello se ajustaba de hecho.

Pero una reflexión, una última reflexión que quiero plantear y que está en el proyecto es que ninguna concesionaria de televisión ni de radio tiene por objeto que la audiencia deje de ver su canal de televisión.

Imagínense ustedes que alguien pone una cortinilla para inhibir a los usuarios a que sigan viendo el canal, de tal manera que el argumento de que la cortinilla inhibe a los televidentes, considero que no es un argumento al menos que sea válido para la libertad comercial de una televisora que lo que busca es que la audiencia se quede viendo los comerciales, que no cambie de canal para continuar, mantener a la audiencia cautiva. Y por ello estoy convencido que ninguna concesionaria tiene por objeto que la audiencia deje de ver su canal de televisión, por lo que este aviso no es para que los televidentes abandonen la programación, sino por el contrario, para que continúen en el canal.

Y si el objetivo es que continúen en el canal, pues podríamos decir que implícitamente se motiva a que vean los promocionales de los partidos políticos, por ello considero que más que entenderlo como una actividad que desinhibe a que vean promocionales políticos, pareciera que pueda tener un efecto diferente.

En esos términos se propone la cuenta del primer proyecto. Muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Un pequeño comentario. Justo, si se me permite, por el comentario de ahorita y en cuanto a que también en el asunto se analiza el tema del encadenamiento, que es legal, del encadenamiento, es decir, que vaya un comercial tras otro, justo la posibilidad de anunciarle a la audiencia como derecho que tiene a distinguir entre comerciales políticos y la propia programación, abona a esto, porque entonces de manera, se les anuncia, vienen los comerciales de los partidos políticos, un encadenamiento que por cierto ya fue determinado legal, por la Sala Superior de este Tribunal, qué provoca, por eso mismo, que se analicen, se vean, se discutan todos los comerciales de los partidos políticos y se pueda hacer una

ponderación de ofertas políticas porque entendemos que los spots de los partidos políticos eso es lo que traen: su oferta, su plataforma política, por que invitan a la ciudadanía a votar.

Entonces traer una cortinilla que anuncie que vienen los comerciales, los spots de los partidos, y además vienen encadenados, ¿qué le genera de posibilidad a la audiencia como derecho de la audiencia? Que haga esta ponderación y esta distinción, equilibrios, que conozca uno u otro y que pueda tener una mejor información para que al final su voto sea realmente informado, que de eso se trata nada más.

Los spots son para eso, para generar votos razonados y bien informados.

Entonces, eso que comenta ahorita justo abona para el encadenamiento legal. Nada más eso.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Si no hubiese algún comentario adicional respecto al procedimiento sancionador de órgano central 71, si están de acuerdo pasamos al siguiente, en el orden cronológico, entonces sería procedimiento especial sancionador número 73 de órgano central, que está a su consideración el proyecto que se propone a este Pleno.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, estamos para analizar un spot, entonces tal vez fuera posible, como ya es nuestra actividad, sí verlo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Secretario General, disponga lo necesario para ver el spot.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente. Por favor, cabina, ¿nos apoyas?

(Proyección de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, otro spot de calumnia.

Bueno, en este comercial, en este spot del Partido Revolucionario Institucional se involucra a dos personajes militantes, activistas, adherentes del Partido Acción Nacional y al propio Partido Acción Nacional.

Volvemos al tema de conceptualizar la calumnia y verificar si ésta tiene lugar y de ser así, el spot rebasaría los límites de la libertad de expresión.

Es un tema muy sensible el que se trata en este spot. Me parece a mí que aquí estamos ante un escenario en donde traer este tema implica muchos riesgos, muchos riesgos por el tema que se trata, en específico el tema de la pornografía infantil, a mí esa es la parte del comercial que realmente me llama la atención, que veo una imputación hacia uno que fue funcionario federal panista, Hermes Yahir Chacón Flores, que tiene, adquiere pornografía infantil.

Aquí a mí me parece que en relación a él, el tema de calumnia como una imputación de hechos o delitos falsos no tiene lugar, creo yo que a nivel efectivamente, a nivel mediático se ha manejado este tema en donde de acuerdo a lo que revelan efectivamente los medios y sin ganas ni ningún ánimo de estimar si esto tuvo lugar o no, efectivamente ha tenido implicaciones de tipo penal, hay denuncias, hay orden de aprehensión, efectivamente hubo ello.

Entonces, me parece aquí que el tratamiento que se le da en el comercial de implicarlo en esto, llegar a la conclusión que es un delito, un hecho falso y que afecta la dignidad. Aquí el funcionario en el carácter que tiene me parece que tiene que resistir una crítica, una opinión vigorosa de frente a esta imputación, eso es por lo que hace a un lado.

Tenemos también en este mismo comercial a la parte del comercial en donde se hace alusión a esta sensible cuestión, la alusión al PAN. Al PAN se le involucra en esta cuestión, este delito, que es delito la pornografía infantil, tiene varios tipos, entre ellos es la adquisición, la compra, el almacenamiento, que es justo lo que el comercial revela.

Me parece a mí que si en las filas del Partido Acción Nacional hay una persona implicada en este tipo de hechos, pues eso es una cuestión que sí tendrá o no que responder, ese es un tema aparte.

Pero sí creo que implicar al partido político en su generalidad y decir que los panistas en general están involucrados en este tipo de actividades creo reprochables, me parece que el comercial ahí sí va más allá, ¿por qué? Porque se hace una generalidad y se involucra a los panistas en general.

Entonces, a mí me parece que con ese solo elemento del comercial, por supuesto, no me parece que haya calumnia en relación a la persona física, la persona que aparece, su nombre, su imagen, no creo que haya calumnia, conforme al tipo legal establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al PAN, ¿sí?

Creo definitivamente que implicar a todo el grupo político de un partido político este tipo de actividades no podría tolerarse. Me parece que llega a ser una calumnia ¿por qué? ¿Genérica? Sí. Ya determinamos que hay legitimación de los partidos políticos, ¿para qué serviría la legitimación de un partido político si no se puede determinar que se les calumnia en general? Entonces la legitimación no tendría ningún sentido, hay que darle sentido a esta, digamos, avance en cuanto a la posibilidad de acceder al órgano jurisdiccional.

Si el partido político tiene legitimación, porque así ya lo hemos reiterado en varias ocasiones, bueno, este es un caso que me parece a mí que revela precisamente en dónde a un partido político, en su generalidad, se le afecta.

Y la última parte, perdón, la última parte del comercial que ya es la actividad y en donde involucran a otra persona del PAN que con dinero público se paga sexoservidoras, bueno, ahí lo que tenemos es probablemente un desvío de recursos para esta actividad, y bueno,

podría ser un peculado, ahí podríamos entablar tal vez una discusión en el límite de la libertad de expresión, pero como esto está involucrado tal vez podríamos decantar sobre la limitación del comercial en cuanto a ello y la limitación de la libertad de expresión.

Entonces de frente a este comercial que, digamos, tiene tres escenarios, me parece a mí que lo más importante y por lo que de verdad apoyo el sentido del proyecto en cuanto a limitar la libertad de expresión en este caso, es solamente el hecho que esté involucrado un partido político en este sensible delito.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo apoyo el proyecto en sus términos y estoy plenamente consciente de que además una de las grandes virtudes que tiene el proyecto es que es un proyecto congruente.

Ante casos similares, los jueces deben guardar congruencia. La congruencia es una obligación de los tribunales y es muestra de independencia e imparcialidad.

Derivada de la congruencia judicial surge la predictibilidad del juez, que asegura que ante casos semejantes se resuelva de una manera idéntica. La predictibilidad en esa manera es un derecho de los justiciables.

La semana pasada resolvimos justamente un asunto relacionado con Canuria en semejantes términos. En un sentido semejante ahora se está justamente analizando este spot, donde se habla del tema de pornografía infantil. Coincido plenamente que el contexto, o sea, el PAN como partido y pornografía infantil que se puede inferir es, en el mejor de los casos, absurdo, en tanto que no hay nada en autos que pueda acreditarlo, pero aún es más claro el tema de desvío de recurso

para pagar sexoservidoras, en tanto que el tema específico de este posible peculado nuevamente no tiene nada, ni siquiera indiciario.

Me parece claro que este contexto se vuelve calumnioso y en congruencia con lo que hemos resuelto en otras ocasiones me parece que debe mantenerse retirado el spot, en consecuencia, y se declarado y contextualizado como calumnioso.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado De la Mata Pizaña.

En el proyecto que se pone a la consideración de este Pleno, como bien lo han desarrollado la Magistrada y Magistrado, se pretende seguir con esta línea interpretativa que ha establecido esta Sala, de que cualquier manifestación o imputación directa de un delito, de un ilícito o de un hecho falso o no probado, pues constituye calumnia, porque así lo dispuso el Constituyente Permanente desde 2007 y lo ratificó en la reciente reforma de 2014.

En este caso se propone declarar la existencia de la infracción de calumnia únicamente respecto al Partido Acción Nacional y a José Alejandro Zapata Perogordo, pero no en relación a Hermes Yahir Chacón Flores, porque en la audiencia de pruebas y alegatos Hermes Yahir Chacón Flores admitió que, en efecto, él tiene un proceso penal por este ilícito de la posible adquisición de pornografía infantil, y con independencia de que no se ha emitido sentencia o el proceso esté en sustanciación, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala del Alto Tribunal emitió una tesis jurisprudencial que dice: LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUELLAS SE ENCUENTREN FIRMES. Es decir, puede ser materia de información, de debate, de discusión, pues los asuntos que están en sustanciación, no obstante que no exista una sentencia firme tal, sobre todo en materia político-electoral.

También ha sido criterio de esta Sala que cuando exista una denuncia, cuando se está sustanciando un procedimiento en contra de un candidato, un servidor público, pues el que se difunda, el que se

discuta en relación a esa denuncia, a esos hechos que están siendo materia de un proceso, pues no puede considerarse calumnia.

Por ese motivo se considera que en relación a Hermes Yahir Chacón Flores no se actualiza la calumnia, pero sí en relación al PAN y a José Alejandro Zapata Perogordo.

En relación al PAN porque se hace una manifestación de que el partido político tiene militantes o políticos que incurren en estos dos ilícitos, pornografía infantil y la utilización indebida de los recursos públicos en la segunda parte del spot que tiene que ver con lo que denomina el spot: Una fiesta con determinadas personas a las que les otorga la determinación quizá indebida de sexoservidoras.

Y en ese sentido, utilizar recursos públicos para una actividad que puede considerarse de carácter privado, el Código Penal establece que ello puede configurar los elementos de tipo penal de peculado.

Y en virtud de que los dos ilícitos se le atribuyen al PAN como institución, pues en el proyecto se estima incongruencia con lo que hemos resuelto con anterioridad, que la imputación de un ilícito a una persona física o a una persona moral de interés público como es el caso del partido político, pues actualiza la calumnia.

En ese sentido, se propone declarar existente la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, por el PRI, y desde luego, al declararse ilegal ese spot no puede seguirse transmitiendo en virtud de que ha quedado acreditada la calumnia en materia electoral y por ello, se propone sancionar al partido por la difusión de este spot que tiene a todas luces contenido calumnioso. En esos términos se propone el proyecto de la cuenta, muchas gracias.

A continuación pasamos con un asunto más relacionado con calumnia, que es el procedimiento especial sancionador 74 de 2015, si están de acuerdo lo transmitimos primero y luego pasamos a la discusión. Disponga, Secretario General su transmisión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Presidente.

Por favor cabina apóyanos.

(TRANSMISIÓN DE SPOT)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Otro comercial en donde se alude a que actualiza la figura de calumnia. Me parece que este comercial revela claramente dos escenarios: La primera parte del comercial en donde se alude a un viaje oficial y la otra que es el tema del precio de la gasolina.

¿Aquí qué vemos? Nuevamente la imputación de un viaje que por cierto fue oficial, es decir, fue una presencia de nuestro mandatario en Londres con motivo de una invitación oficial.

¿Qué hay en este comercial? A mí me parece que es loable, es perfectamente válido que al servicio público se le ponga a un escrutinio. El servicio público debe de resistir cualquier tipo de crítica, cualquier tipo de observación, cualquier tipo de verificación de su trabajo. Por supuesto que también debe de resistir la crítica en relación a cómo se utiliza el dinero, los recursos públicos que vienen de distintas fuentes, entre muchas otras, la recaudación de impuestos, que es justo con lo que se sufraga no solamente los viajes oficiales, sino mucha de la actividad, toda la actividad gubernamental.

A mí me parece que desde punto de vista el comercial es perfectamente válido pero ¿qué pasa? El comercial, una vez que anuncia un viaje oficial pagado con impuestos, bueno, sí, los viajes oficiales se pagan con los impuestos, son recursos públicos. Efectivamente así es ¿pero cuál es el problema que vemos?, y lo recoge el proyecto en el comercial.

Inmediatamente se asocia este viaje del Presidente de la República oficial, lo repito, lo reitero, lo insisto, no es un viaje de placer ni de vacaciones, es un viaje oficial, autorizado por el Legislativo, entonces esta situación la asocian inmediatamente con un acto de corrupción.

Entonces se da la impresión que el viaje pagado con impuestos, oficial, es derivado de un acto de corrupción. A mí me parece que con ese solo elemento en cuanto a lo que implica la actividad a partir de esa connotación, trae como consecuencia esa impresión pero, sobre todo, no hay elementos en el expediente que determinen que efectivamente pudiera tener eso el viaje del Presidente de la República.

Tenemos un escenario, por supuesto, en donde ya la verificación del expediente, una vez que pasó la audiencia, una vez que tenemos los elementos completos en el expediente, vemos que esta parte del comercial se pone en el contexto de un acto de corrupción, sin que los elementos allegados el día de la audiencia nos revelen que, efectivamente, hay siquiera alguna prueba indiciaria que así fuera.

De manera que como este elemento está manifestado en el comercial, porque tengo que decirlo también, la segunda parte del comercial es justo lo que decimos, la segunda parte del comercial es sólo una crítica al precio de la gasolina y una crítica fuerte acerca del precio de la gasolina, la cual probablemente está en el debate, esa parte del comercial no tiene nada, esa parte del comercial está perfectamente dentro de los límites de la libertad de expresión.

La única parte del comercial es esta, en donde se hace alusión al viaje del Presidente. Lo puedo decir así, si no tuviera tal vez esta asociación a un acto de corrupción sin pruebas, el comercial pasaría el tamiz constitucional y legal, pero pues, digamos, se excede. La libertad de expresión también tiene límites y uno de ellos es la calumnia.

Entonces, visto así el comercial, lo vemos como una imputación directa en donde más allá de lo vehemente y de lo que tienen que resistir los servidores públicos, porque los servidores públicos deben de resistir toda crítica, ésta va más allá.

¿Qué vemos aquí también? Una promoción por parte del Partido Revolucionario Institucional en donde le concede legitimación, pero aquí sí, a diferencia del otro escenario que acabamos de analizar, aquí no hay ninguna posibilidad de tener al Partido Revolucionario Institucional en la hipótesis de calumnia, porque acudieron tanto el

Partido Revolucionario Institucional y el Presidente de la República por esta parte.

Entonces, al Partido Revolucionario Institucional, pues no se actualiza la hipótesis de calumnia, pero en los términos que se comenta, en los términos, bueno, al haber asociado un viaje oficial, pagado con recursos públicos, a actos de corrupción sin mayor elemento o indiciario que lo pudiéramos poder ponderar, pues entonces aquí sí vemos un acto de calumnia y el spot por esa razón me parece a mí que debe bajarse del aire o mantenerse fuera de él.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada, qué amable.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. El debate de las cosas públicas debe ser vigoroso y todos los funcionarios públicos estamos sujetos a escrutinio, y es el caso también del Presidente de la República, que no tiene ni un foro especial, ni se vuelve intocable frente a la crítica.

Sus acciones también deben estar sujetas a debate. Es lícito y sería absurdo señalar lo contrario, que el modo de gastar el dinero público debe ser analizado de forma transparente y abierta.

Esto, inclusive, en aquellos casos en los cuales se refiera a viajes oficiales, en los cuales hay invitados oficiales a destinos oficiales.

Esto pasa en cualquier Estado democrático, no es algo especial de México o de cualquier lugar. Sin embargo, en este caso especial hay un contexto diferente, no solamente se trata de debatir la manera en que se ha gastado el dinero público. Si fuera eso nada más, el spot me parecería plenamente lícito, pero vamos a ver, específicamente una de las afirmaciones que está dentro del spot y es, cito: "Acabemos con la corrupción".

Hay otras frases que parecieran también lícitas, por ejemplo, “Que no malgasten tu dinero”, pero esto, “Acabemos con la corrupción”, se está diciendo o se está tratando de vincular en el contexto que este viaje oficial pudo ser un acto de corrupción. Si ese es el caso, tiene al menos que indiciariamente aportarse pruebas en el expediente, para justamente poderlo determinar en términos del concepto de calumnia que se encuentra tanto en la Constitución como en la ley.

Los jueces estamos obligados a seguir la Constitución y la ley y el concepto de calumnia está claro que se refiere a imputación de hechos o delitos falsos. En este caso no se encuentra una vinculación objetiva en el expediente con datos que ligen corrupción con este viaje oficial.

No estamos debatiendo el viaje oficial ni tampoco el uso de dinero público, si eso fuera, sería perfectamente lícito, el tema es la vinculación con corrupción. Yo lo dejaría ahí Presidente, coincido plenamente con su proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En el asunto que me permito poner a la consideración de este pleno, el titular del Ejecutivo Federal y el Partido Revolucionario Institucional aducen que la propaganda del Partido Acción Nacional en radio y televisión que acabamos de transmitir en esta sesión, contiene frases, imágenes y manifestaciones que rebasan el ejercicio válido de la libertad de expresión, porque consideran que tiene por objeto calumniar al Presidente de la República, con base en imputaciones sobre actos de corrupción.

Al respecto me gustaría precisar que la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 197 de 2015 hace unos días y determinó revocar el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Pero su determinación obedeció a un análisis de apariencia del buen derecho o de aparente ilicitud de la conducta, sosteniendo de manera preliminar que el promocional, materia del presente asunto, contiene

asuntos de interés general como bien lo han planteado aquí los Magistrados en relación al viaje del Presidente de la República a Londres.

En este sentido, en la presente resolución de fondo al contar ya con todos los elementos de convicción aportados por las partes y derivado de un análisis integral del expediente, puede estimarse que la denuncia materia del procedimiento especial sancionador es fundada sin pasar por alto que si en su caso se concedieron o negaron las medidas cautelares solicitadas, fue debido a su naturaleza provisional.

Sobre todo tratándose de calumnia, porque el análisis del material probatorio en la calumnia es de suma relevancia, ya que de esa manera se corrobora si las imputaciones por hechos o por la comisión de un ilícito es veraz, ya que la definición constitucional y legal de la calumnia es la imputación directa de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. De tal manera que lo que tenemos que verificar es que existen hechos o delitos falsos.

La falsedad de un delito se desvanece con un elemento de veracidad, es decir, si tenemos en el expediente una prueba de que en efecto existe un expediente, un procedimiento, una denuncia sobre un acto de corrupción como el que se narra en el promocional

De tal manera que la medida precautoria o cautelar se hace de manera preliminar en apariencia del buen derecho pero no se analiza el elemento probatorio, por una razón: que cuando se analiza la medida cautelar, todavía, principalmente todavía no se emplaza o no se lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos se puede aportar algunos elementos de convicción, y en la resolución de fondo se tiene que analizar todo este material probatorio. Y podemos verlo con claridad en materia de amparo y en los criterios que tiene el alto Tribunal al respecto.

La suspensión provisional en el amparo no condiciona la suspensión definitiva. La suspensión provisional es en apariencia del buen derecho, es una medida preliminar, precautoria, que tiene por objeto evitar una vulneración de un derecho fundamental, pero en el análisis de fondo, como es en el presente caso, con todos los elementos de prueba se puede llegar a una conclusión.

Por ello la medida cautelar, reitero, parte de un estudio preliminar que debe hacerse de manera integral con todos los elementos que se aportan en la audiencia de pruebas y alegatos, ya en el estudio de fondo, por lo que en ocasiones la negativa de conceder una medida cautelar puede llegar a prevalecer en el estudio de fondo y en otros casos puede concluirse que sí existió una infracción a la normativa electoral, como se propone en el proyecto el día de hoy.

Esto es importante resaltarlo, porque la calumnia electoral tiene su origen en la elección de 2006, aquí lo hemos planteado en diversas ocasiones, en la que se habilitó a través de un criterio jurisprudencial un procedimiento sumario para conocer de expresiones que pudieran generar un prejuicio reparable e incluso alterar o condicionar el resultado de la elección.

Derivado de ello, desde la Reforma Constitucional de 2007 se habilitó a rango constitucional la prohibición de calumnia en materia electoral, y esto fue ratificado por las fracciones parlamentarias de los partidos políticos en la reciente Reforma Constitucional y Legal en Materia Electoral de 2014. Es decir, el Constituyente Permanente, las fracciones parlamentarias de las fuerzas políticas de este país determinaron que en materia electoral y durante el proceso comicial está prohibida la imputación de hechos o delitos falsos.

Esto, desde luego, vincula al juzgador, esta disposición constitucional, lo establecido en el artículo 41 constitucional que establece la prohibición de la calumnia y que la legislación secundaria define a la calumnia como la imputación directa de un hecho o delito falso, vincula directamente al ejercicio jurisdiccional, por ello, el operador jurídico debe atender a esta disposición constitucional ponderando la libertad de expresión, por un lado, frente a la equidad electoral y el efecto negativo que pueden tener las expresiones cuando se realizan imputaciones de actos de corrupción que pueden constituir delitos o un ilícito sin sustento probatorio alguno y que rebasan la sola reproducción de una noticia, atribuyéndose a un servidor público la comisión de actos de corrupción con impacto en el proceso electoral.

Por ello podemos decir que la prohibición de la calumnia en un proceso electoral tiene una doble vertiente, una vertiente objetiva y una vertiente subjetiva.

La vertiente objetiva tiene como finalidad preservar los principios del sistema democrático, evitar que existan manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultado de la elección por constituir expresiones sobre hechos o delitos falsos, y una segunda vertiente subjetiva que tiene por objeto la norma constitucional proteger la esfera de derechos de las personas frente a expresiones político-electorales.

Bajo esta perspectiva constitucional, en mi opinión los promocionales de radio y televisión denunciados en los que se le imputa actos de corrupción al Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, pues constituyen calumnia con un impacto en el proceso electoral.

Esto, sin pasar por alto que no se desconoce en el presente caso que al tratarse de actos que se le atribuyen al Presidente de la República, dentro de una visita de Estado, en principio, se presume que los límites de crítica e intromisión son más amplios, por tratarse del titular del Poder Ejecutivo Federal, pues al realizar actividades públicas en una sociedad democrática está expuesto a un control más riguroso de sus actividades y de sus manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

Así lo ha establecido la Sala Superior en diversos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso Palamara Iribarne contra Chile, estableció que el control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública somete a la transparencia las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe de tener un mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático.

De manera que lo reprochable en este asunto no es que se afirme que el Presidente de México hizo un viaje oficial con recursos públicos, eso es un elemento propio del escrutinio público. Lo que es reprochable en

el presente caso es que se le impute la comisión de actos de corrupción en este viaje.

Por ello, es importante tener en cuenta el contexto en el que se difunden los mensajes y el contenido de los mismos, porque esta Sala Especializada ya ha conocido de otros asuntos donde se realizan imputaciones directas de actos de corrupción o de uso indebido de recursos públicos y se ha sostenido que ello viola la prohibición de calumnia prevista en el artículo 41 constitucional.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central número 58, 62 y 65, resueltos en semanas anteriores, se ha establecido que el imputarle un acto de corrupción o un ilícito a un sujeto, constituye calumnia en materia electoral.

Por ello debemos decir que la maximización de la libertad de expresión que es necesaria, que es fundamental en toda sociedad democrática, en el modelo constitucional mexicano esta maximización de la libertad de expresión no significa ni implica en forma alguna que en la horda, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas con proyección pública, no deban ser jurídicamente protegidas de imputaciones directas sobre hechos o delitos no probados, como en el caso específico en el que se le atribuye actos de corrupción.

Este criterio que se propone en el proyecto que se pone a consideración de este pleno, es consistente con lo resuelto por esta Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador 65, como mencionábamos hace un rato, en el que se estableció que la utilización en dos ocasiones de la frase: Acabemos con la corrupción, vista de manera integral con las expresiones analizadas previamente, corrobora la afirmación de que el promocional tiene una intención de crear la percepción de que determinado sujeto se ha conducido de manera ilegal, agregando que ello podría ocasionar un deterioro de la imagen y, en consecuencia, un daño a su órgano.

Cabe destacar que el concepto de corrupción es muy amplio, en atención a lo establecido por la oficina de las Naciones Unidas sobre Crimen, pues considera esta oficina de las Naciones Unidas que la denominación corrupción constituye soborno, fraude, apropiación

indebida u otras formas de desviación de recursos públicos a cargo de un funcionario, pero considera esta oficina de Naciones Unidas que también aplica para los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada para fines personales, entre otras.

Y México ha suscrito convenciones internacionales que regulan la corrupción, la Comisión de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Convención Interamericana Contra la Corrupción, son uno de estos casos. Y en consonancia con las obligaciones ahí señaladas, el estado mexicano ha iniciado un proceso de reforma constitucional que está a punto de culminar con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

Y lo que quiero yo destacar de esta reforma constitucional que ya fue aprobada por el Congreso de la Unión, por sus ambas cámaras, que está en proceso de aprobación en los congresos estatales y a la fecha de hoy nueve estados ya han aprobado esta reforma constitucional, decir, se está ya en la fase final de aprobación, se prevé en este proyecto de decreto que los actos de corrupción constituyen delitos, los actos de corrupción, todos los actos de corrupción de funcionarios públicos constituyen delitos y ello debe tipificarse en el Código Penal Federal.

Por lo tanto, si se le imputa a un servidor público actos de corrupción sin sustento alguno, es claro que se infringe la prohibición de emitir manifestaciones calumniosas. En el caso, no existe elemento probatorio alguno que lleve a concluir que indiscutiblemente el Presidente de la República u otro servidor público tenga en su contra alguna denuncia penal, procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza, atendiendo al cargo del Presidente de la República, desde luego con las limitantes que establece el artículo 108, párrafo segundo de la Constitución, en relación a los delitos que se le puedan imputar. De tal manera que si no tenemos un procedimiento a partir del cual se hayan denunciado actos de corrupción, esta es una imputación de un delito que no tiene sustentos.

Sin embargo, por otra parte, en relación al Partido Revolucionario Institucional se estima que no existe calumnia porque no existe una mención del partido en el spot, sino básicamente se centra, centra su

atención el spot básicamente en el viaje que hizo el Presidente, el viaje oficial, como bien precisan la Magistrada y el Magistrado de este Pleno, el viaje oficial, y se le vincula a este viaje oficial con actos de corrupción sin vincular al partido político ni implícita ni directamente.

Por ello, se propone en esos términos este proyecto que pongo en consideración de este Pleno, sobre todo para seguir con la congruencia de la línea interpretativa que hemos venido generando en ese sentido muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Voy a insistir un poquito si se me permite, eso es muy importante.

Creo yo que hacer un escrutinio del servicio público es perfectamente válido. Eso creo que tiene que quedar muy bien sentado, porque efectivamente hemos, tenemos una congruencia en nuestras decisiones, las que hemos llevado a cabo en este escenario de verificación de la comunicación política de los partidos políticos a través de sus spots.

Nosotros hemos analizado, hemos tenido una absoluta liberalidad en cuanto al manejo de la información, incluso hemos visto algunos que tiene que ver con, digamos, palabras complicadas, palabras que no nos gustan, pero hemos liberado.

Este es un escenario también en donde ya estamos de lleno en el análisis de la función pública y, sobre todo, del escrutinio del servicio público al cual están sometidos todos, como bien decía el Magistrado, todos estamos sometidos a ello, incluido el Presidente de la República, pero llevarlo a inducir que esto fue producto de un acto de corrupción, ahí es en donde creo que estamos poniendo un alto, ese es el único alto que está poniendo la decisión, esto es, por favor, poner a debate público cómo se gasta el dinero público en donde sea, sea para la gestión pública natural de cualquier Secretaría, de la Presidencia de la República, de los órganos públicos, incluso a través de viajes, por favor, es perfectamente válido. Pero llegar al extremo que usted comenta y a través de todos esos elementos, sobre todo sin medio, nada de indicios, nada de que nos pueda arrojar por lo menos que efectivamente pudo existir un acto de corrupción aquí, porque si estuviera en el debate público una posibilidad de que esto fue

producto de un acto ilícito, bueno, lo dejaríamos correr, pero el problema es que carece absolutamente de elementos y creo que es muy importante, porque se debe de mandar el mensaje que el servicio público está sometido al escrutinio, definitivamente sí, a cualquier nivel, pero llevarlo al extremo de inducir o dar la idea, sin mayor elemento, que esto puede ser un acto de corrupción, creo que sí, ahí es donde estamos congruentes con esta postura, que la hemos llevado en absoluta liberalidad en algunos casos, pero no es arbitrario esto o a capricho; pasamos mucho tiempo analizando este tipo de spots y llegar a estas decisiones, a veces cuando están en el filo, tenemos que decantar.

Y en este caso eso es lo, y por eso me parece, por eso me atreví a ponerlo en.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Qué amable.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Aprovechando.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De eso se trata.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: La segunda ronda.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo diría nada más un pequeño comentario, que es: no sólo ahora coincido con el proyecto, sino con lo que el Presidente y la Magistrada han dicho en este momento, plenamente lo suscribo en sus términos. Es, repito y hago nuevo énfasis en el tema, de que estamos siendo congruentes con cada una de las resoluciones que hemos emitido y que eso forma parte de un derecho de los justiciables, la predictibilidad judicial es fundamental.

Yo dejaría en esos términos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada, muchas gracias Magistrado, muy amables por sus comentarios deferentes en relación al proyecto.

Si no hubiese algún comentario adicional, pasamos al siguiente asunto, que es el procedimiento especial sancionador de órgano

central número 75, que tiene que ver con la difusión de logros de gobierno del Partido de la Revolución Democrática.

Únicamente una precisión en este proyecto. Se está, se pone a la consideración de este Pleno declarar que no existe una infracción a la normativa electoral por la difusión de logros de gobierno, porque tenemos una jurisprudencia muy clara de la Sala Superior que establece que la difusión de logros de gobierno de aquellos servidores públicos que emanan de la fila de un partido político, no está prohibido por la ley, por la Constitución y que además es parte del debate público, se puede discutir sobre los logros, así como también sobre los defectos de las acciones gubernamentales de las políticas públicas y sociales.

En ese tenor, privilegiar el debate de las acciones gubernamentales cuando un partido político considera que tiene un logro de gobierno como es el caso de estudio, en el que difunde algunos logros como la pensión a los adultos mayores, el apoyo a las madres solteras, entre otras, obviamente estamos frente a la difusión de logros que son promovidos en alguna de las etapas por el Partido de la Revolución Democrática, esto sin pasar por alto que muchas de estas iniciativas son aportadas por una Asamblea que es un órgano colegiado donde concurren diversas fuerzas políticas.

Pero lo que no se establece, lo que no establece el denunciante es si no le correspondió la iniciativa de ley al Partido de la Revolución Democrática sino a otro, porque también puede considerarse un logro de un gobierno, un logro legislativo de quien propone la iniciativa con independencia de que se apruebe por la Asamblea.

Puede ser un logro proponer una iniciativa sobre un tema y que la Asamblea lo apruebe, donde concurren desde luego, las diversas fuerzas políticas.

El denunciante se limita únicamente a decir que fue aprobado por una Asamblea, pero no da elementos para determinar que la iniciativa lo tiene su origen en el Partido de la Revolución Democrática sino en otro o controvertir que no es un logro de ese gobierno, sino de otro.

De tal manera que al no dar mayores elementos, puede estimarse que estos logros que difunde el Partido de la Revolución Democrática son producto de los servidores públicos emanados de sus filas y también los demás partidos pueden, tienen sus tiempos del estado en radio y televisión para criticar, si consideran que esas acciones gubernamentales no son apropiadas, esas u otras, porque ello privilegia el debate público.

Con una precisión, que esta Sala Especializada hace unas semanas en un asunto del Partido Verde Ecologista, relacionado con vales de medicina, se establecía que ahí sí había una apropiación de logro, porque se estableció o se difundía una calendarización del mismo, se decían en qué lugares se otorgaban las medicinas, es decir, entraban al detalle de la implementación del programa y ello confundía a la ciudadanía, sólo por ese elemento confundía a la ciudadanía sobre quién era el verdadero autor de la política social, cuando un partido político se apropia de una política social, la difunde como suya, da fechas, lugares, circunstancias de cómo se entrega, estamos frente a un elemento totalmente diferente que el discutir logros institucionales o genéricos en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior.

En esos términos se propone el proyecto con esta precisión que diferencia entre cada uno de los casos de qué está permitido y qué está prohibido. Lo que está prohibido es la apropiación de un programa social con fines electorales, así lo dice además la Ley de Desarrollo Social, que ningún programa social puede ser apropiado por un partido político con fines electorales. Que no estamos en este caso, aquí únicamente se difunden logros de los servidores públicos emanados de sus filas.

Es la precisión que quería poner sobre la mesa respecto a este tema.

El siguiente asunto es el procedimiento especial sancionador de órgano central número 76 de este año, no sé si alguien tuviese algún comentario, y si no, pasamos al último de este bloque de los asuntos que pongo a consideración de ese Pleno, que es el SC77 del año 2015, que tiene que ver con la entrega de boletos de cine del Partido Verde Ecologista de México.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrado.

Aquí también tenemos, bueno, son varias cosas en este asunto las que se nos reclaman. Tenemos comerciales, no sé si estén dispuestos, si pudieran pasarse ahorita o después, porque como son varas cosas a lo mejor podríamos, bueno, comentar algo del comercial y luego el tema de boletos, la entrega del libro virtual y el escenario, entonces no sé si esté.

Sobre todo por el rema de la parte de los spots de televisión

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: ¿Es posible que transmitamos el comercial del Partido Verde Ecologista de México? Son varios. Con uno, si estuviese disponible uno de ellos del Partido Verde Ecologista de México, alguno de los spots.

En lo que preparan.

(Proyección de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Esta es una versión, hay otras versiones de este mismo comercial con algunos candidatos a diputados federales.

En esta parte del comercial nos reclaman en los asuntos de nuevo una inobservancia al modelo de comunicación política y promoción personalizada, en este caso del Senador Carlos Fuentes Salas, por ser, aparecer en los comerciales. Hay varias versiones de los comerciales, son distintas las versiones en donde aparece.

También tenemos otro comercial en donde, así como aquí se alude a los vales para atención médica, hay otros que son los vales de primer empleo para jóvenes, más o menos con un diseño parecido al que acabamos de ver.

Lo único que a mí me parece importante comentar en relación a esta parte de la impugnación que se nos hace valer por lo que hace a los spots, es que se alude que el Partido Verde continúa en una campaña sistemática como la que hemos tenido en esta escena de decisión.

Aquí se determina en el proyecto que carece de actualización la inobservancia al modelo de comunicación política porque se trata de comerciales totalmente distintos, pero además, lo más importante, están insertos en una campaña.

Ya están los comerciales de frente a la campaña que comenzó el 5 de abril. Efectivamente, aparece en varias versiones, tanto de vales de primer empleo, como vales para atención médica, que también creo que es muy importante, aquí no hay una apropiación de un programa social, no estamos de frente a vales de medicina como programa social, es otro tema, ya releva la plataforma electoral, política, que el partido ofrece de frente a esta elección.

Aparece su vocero, que lo tenemos que decir también, es el vocero definido en la autoorganización y autodeterminación del partido político. Está la documental al interior del partido en donde se allegó al expediente y lo hemos tenido en otros, en donde el partido político establece que el senador Carlos Puentes Salas es su vocero.

Tenemos otras versiones de estos mismos comerciales con candidatos a diputados federales por el estado de Quintana Roo, Yucatán y Coahuila, la pauta del partido político en donde en esta misma escena, pero aparecen al final los candidatos de estos estados de la República que les comento, con la pauta local para la campaña política de estos tres candidatos a diputados federales.

Entonces, bajo ese escenario se determina en el proyecto, con lo cual comparto, se trata de la pauta, la determinación del partido político en donde ya tiene slogan y frases de campaña adecuadas de frente a la campaña, eso es por un lado.

Tenemos también en este mismo expediente, porque tenemos cuatro quejas acumuladas con distintos tópicos, efectivamente, a partir de la distribución de boletos de cine enviados por el partido político a

domicilios en donde se acompaña una carta, digámoslo así, la carta en donde se ponen los boletos es: Muchas gracias por ser verde y porque eres verde y queremos promover la cultura, ahora tenemos para ti tres boletos de cine para que vayas al CINEMEX de tú preferencia y disfrutes la película que más te guste.

Aquí estamos de frente a la actualización, como lo propone el proyecto, del artículo 209 en cuanto a inobservancia de la propaganda política susceptible de ser difundida, el artículo 209, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Estas conductas deben ser sancionadas por la ley.

¿Qué tenemos? Efectivamente, una carta enviada a domicilios, de distintos domicilios en donde se acompaña a la carta boletos de cine. Esto efectivamente se trata, actualiza la infracción a la norma porque se trata de un beneficio directo, ¿cuál es el beneficio directo? Pues los boletos de cine tienen un costo, ese es el beneficio. El beneficio es que el partido político a través de esta entrega por correo, determina el beneficio hacia los beneficiarios de estos boletos de cine que los reciben en forma gratuita.

¿Qué se determina, por qué se actualiza la infracción? Justo porque a partir de esta entrega el partido político en un escenario de campaña, porque lo que se determina en el proyecto es que la entrega de los boletos, de estas cartas con estos boletos, justamente se da o cuando menos eso es lo que se ofrece, entre, a partir del 5 de abril y han llegado antes, pero bueno, en total aparece que son 200 mil simpatizantes los que son beneficiados, viene un total de tres boletos, al menos eso es lo que se determina, tres boletos en cada una de las cartas. Son el aproximado de 600 mil boletos, entonces eso es lo que se determina como infracción a la norma.

Aquí, por actualizarse la inobservancia al artículo 209 por, efectivamente se queda acreditada la entrega de este material, que en

este caso son boletos de cine, implican un beneficio, se determina en el proyecto, con lo cual, Magistrado, estoy de acuerdo, la infracción a la norma, tiene lugar la actualización de la hipótesis jurídica de prohibición, se califica como de gravedad mediana. Por supuesto, de frente este escenario, como hay la implicación de esta determinación, se propone la reducción de la ministración por un 45 por ciento, de una ministración mensual, como lo que implica después de hacer el ejercicio que se ha estado haciendo en esta Sala de determinación de las capacidades económicas del partido político, llegamos a la conclusión que se trata de una multa por cinco millones 52 mil 629.79.

El escenario ya de infracciones y de multas que ha determinado esta Sala Especializada, esta sería la décima multa que se impone al partido por esta Sala, sin sumarnos en esta, también las que ya impuso la Sala Superior del Tribunal Electoral y el Consejo del INE, llegamos a un total de 50 millones 159 mil 909 pesos, que es la cantidad que esta Sala Especializada, al día de hoy, con 10 multas, ha impuesto al Partido Verde por distintas infracciones. En esta ocasión estoy de acuerdo, esto es por la entrega de los boletos de cine, porque tenemos también el tema de los spots de televisión.

También se alega la inobservancia por el envío de mensajes de texto que a partir del envío de mensajes de texto se puede descargar un libro producto del trabajo del Partido Verde.

Ahí también se determina que el Partido está en cumplimiento de la obligación de llevar a cabo tareas editoriales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos.

Aquí es un tema interesante porque claro que estamos, lo ordinario es editar libros físicos, pero las tecnologías de la información y las tecnologías permiten que también los libros sean virtuales.

Entonces, aquí lo que se determina es que el partido político cumple con su obligación de editar libros, porque así lo dice la Ley de Partidos Políticos, en forma trimestral, en forma semestral, pues aquí tenemos un libro virtual.

Entonces, todas estas diversas irregularidades que se nos plantean en estas cuatro quejas tienen distintas aristas. Hay actividades que

estimamos son lícitas y por la que en esta ocasión se determina una irregularidad por parte del partido, es acudir al envío y obsequio de boletos de cine, los cuales conforme al 209, al ser un beneficio directo, están vedados por la ley.

Entonces, estaría de acuerdo con esa parte.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Muy amable, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Muchas gracias. En este asunto, como bien precisó la Magistrada Villafuerte Coello es un concurso de cuestiones, desde spots, la entrega de boletos para asistir a funciones de sala de cine de la cadena Complejo Cinemex, tenemos el tema del libro electrónico, actos anticipados de campaña y algunos elementos más.

Pero en el proyecto se establece que se actualiza la infracción a la normativa electoral por la entrega de los boletos para asistir a salas de cine del complejo CINEMEX, porque como se ha notado aquí por la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, en la reciente reforma de 2014 se incorporó una nueva infracción que es la prohibición de entregar artículos que generen un beneficio en dinero o en especie.

De tal manera que estamos frente a una nueva prohibición que se está poniendo en práctica en este proceso electoral del ámbito administrativo sancionador, con independencia de la entrega de dinero puede constituir, por ejemplo, una vía diferente.

Pero aquí en concreto le entrega un beneficio directo inmediato y en especie como ocurre con los boletos para asistir a funciones en sala de cine, pues se considera que contraviene a la normativa electoral y esta nueva prohibición que impuso el legislador, que incorporó el legislador en la reciente reforma en materia electoral de 2014.

Está acreditada la distribución y contratación con esta cadena de cines de 600 mil boletos, con un costo individual de aproximadamente 25

pesos con algunos centavos. De tal manera por cada uno de los boletos.

De tal manera que si se acreditó la contratación y la distribución a través de cartas de estos boletos, se infringe esta prohibición establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ello se propone imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México que radica en el 45 por ciento a partir de la calificación de la gravedad de esta falta, se estima imponer el 45 por ciento sanción de una ministración mensual, pero para llegar al cálculo de este 45 por ciento, desde luego debe tomarse en cuenta la capacidad económica, debe tomarse en cuenta las multas impuestas con anterioridad, en tanto por esta Sala Especializada, al Sala Superior y el Consejo General del INE, y por ello se llega a la conclusión que el 45 por ciento de una ministración mensual tomando en cuenta la capacidad económica o como lo decía el Magistrado Felipe de la Mata en términos fiscales, la situación financiera del partido político en la sesión anterior, se propone a este Pleno imponer una multa al Partido Verde Ecologista de México, por la distribución de boletos de cine a los ciudadanos en general, porque no está acreditado que sea a sus afiliados, porque no exhibió un padrón en el que pudiera considerarse en éstos una entrega a la estructura interna del partido, por ejemplo, si se advierte estas cartas que fue distribuida a la ciudadanía en general, por ello se concluye en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno imponerle una sanción pecuniaria de cinco millones 052 mil 629 pesos con 79 centavos, a partir de la gravedad de la falta.

Y, por otra parte, en relación al libro electrónico, en el proyecto se estima que la emisión del libro electrónico no es contrario a la ley. En concreto, el artículo 41 constitucional establece que se le otorga financiamiento público a los partidos políticos por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

En consonancia con esta disposición constitucional el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, inciso H), establece como una de las obligaciones de los partidos políticos la de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, de tal manera que todos los partidos

políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral sobre temas de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico.

En principio podríamos pensar que esta obligación de editar es bajo la perspectiva clásica de libro impreso, pero también debemos decir que, atendiendo las nuevas tecnologías, como bien precisaba la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, también se puede editar libros electrónicos, como es el caso. No existe una prohibición para que se aplique este financiamiento de actividades específicas en libros electrónicos o en aplicaciones electrónicas que generen información de divulgación o de doctrina ideológica de un partido político

Diferente supuesto sería si se desvirtúa el objeto de la edición y se utiliza para otros fines, lo cual no es materia de esta litis, lo único que se denuncia es la distribución de un libro electrónico, que se accede a través de una clave por internet.

Esto es congruente con el artículo 41 constitucional, con el artículo 25 de la Ley General de Partidos y también atendiendo o interpretando la norma con base en las nuevas tecnologías de la información.

Y, desde luego, que si la edición del libro está a cargo de un partido político, pues prohibirle que aparezca su logo sería ilógico, ¿no?, inclusive incongruente con la disposición constitucional.

Cualquier editor pone su marca, cualquier editor pone su logo y clásicamente hemos visto libros editados por partidos políticos que al frente o al interior o al anverso o al reverso pues plantean su logotipo, porque son ediciones producidas por los institutos políticos, atendiendo precisamente esta disposición constitucional.

En ese tenor, también precisar que los artículos, los libros impresos, pues se distribuyen a su militancia o al público en general, no existe una prohibición de distribuir los libros, y el libro electrónico bajo esa perspectiva podría establecerse que su distribución, a través de esta modalidad de libro electrónico, pues no encuentra una prohibición en la ley, sino que es un elemento de difusión, de divulgación, que incluso puede divulgar una ideología en específico, pero los ciudadanos pueden discernir a partir de esta información, estas actividades de

divulgación, si comparten una determinada posición ideológica partidista.

En esos términos se propone el proyecto que se pone a consideración de este Pleno.

Perdón, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, muchas gracias.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Muchas gracias. Es un comentario. Yo coincido con el proyecto, sólo quisiera hacer un comentario respecto del tema del libro.

Thomas Carlyle decía que los libros son amigos que nunca decepcionan. Probablemente tenga razón.

Pero este país tiene un problema serio de lectura. Hace 100 solamente el 82 por ciento de los mexicanos sabían leer y escribir, hoy día... Perdón, hace un siglo el 82 por ciento de los mexicanos no sabían leer y escribir; actualmente ronda este porcentaje en 7 por ciento.

Y en la Encuesta Nacional de Lectura nos dice, justamente, que sólo cuatro, hoy día sólo cuatro de cada diez personas leen.

Pero lo peor de todo, 48 por ciento de los jóvenes nunca han visitado una biblioteca. La fórmula del Libro Electrónico puede hacer más fácil el acceso de los jóvenes a este tipo de cuestiones.

Ahora, específicamente la cuestión de si se encuentra o no prohibida la impresión y edición de libros por parte de partidos políticos, claramente no, esto no se encuentra prohibido. Al contrario, se encuentra fomentado y pagado por las propias, por los propios recursos del Instituto Nacional Electoral, es una fórmula de transmisión de una cultura.

En este caso es una cultura ambientalista, no se trata en ese sentido de propaganda utilitaria o no podría considerarse tal. Y si es que se obtiene un beneficio, es un beneficio cultural, pues debe ser considerado como un beneficio positivo y justamente que fomenta la lectura y la conciencia, esto con independencia de analizar el

contenido del libro y en concreto, porque me parece que el análisis del contenido respecto de su valoración como buena, positiva, adecuada, no es materia de la litis, no es materia de la competencia de este Tribunal en principio y yo pienso que un Tribunal que censure libros no debería en principio ser un Tribunal de un país democrático.

En ese sentido, me parece que el criterio que nos está proponiendo el Presidente es un criterio de avanzada, un criterio propio de un país en el que tiene que fomentarse la cultura, casi por la vía que sea necesaria y, sobre todo cuando los recursos del estado también están para que los partidos justamente editen libros.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Como hemos concluido este primer bloque de discusión de asuntos, si no tienen inconveniente, pasamos a la votación y continuamos con los demás.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Fue mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, todos los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 71 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas, atribuidas a Televisora del Valle de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XHTVMTUV, Canal 40.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 73 de este año se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional al acreditarse calumnia en contra de José Alejandro Zapata Perogordo y del Partido Acción Nacional en los términos de la presente sentencia.

Segundo.- Se determina la inexistencia de la violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional al no acreditarse calumnia en contra de Hermes Yahir Chacón Flores, en términos de la presente sentencia.

Tercero.- En consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en amonestación Pública.

Cuarto.- Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en la página de internet de esta Sala Especializada.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 74 de este año, se resuelve:

Primero.- Se determina la inexistencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional al no acreditarse una calumnia en contra del

Partido Revolucionario Institucional en los términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se determina la existencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional, al acreditarse calumnia en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se le impone la sanción consistente en una amonestación pública.

Tercero.- Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores en la página de internet de esta Sala Especializada.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 75 de este año, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática en los términos de la ejecutoria de mérito.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 76 de este año, se resuelve:

Primero.- No se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Enrique Alfaro Ramírez, del partido político Movimiento Ciudadano y de las concesionarias precisadas en la sentencia.

Segundo.- Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los términos establecidos en la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 77 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo Cinemex.

Segundo.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del 45 por ciento de su ministración mensual de actividades

ordinarias, lo que equivale a la cantidad de 5 millones 52 mil 629 pesos con 79 centavos.

Tercero.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México relativas a la violación al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y por la difusión del libro electrónico.

Cuarto.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al senador Carlos Alberto Puente Salas, Operadora de Cinemas, Sociedad Anónima de Capital Variable y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.

Quinto.- Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital elaborados por la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Me permito dar cuenta con cinco proyectos de sentencia alusivos a procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital que somete a su consideración la Ponencia del Magistrado Clicerio Coello Garcés.

En primer lugar, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 108 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de María Cruz Vásquez, candidata de la coalición "Izquierda Progresista" a la diputación federal por el Séptimo Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, así como en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de dicha coalición.

Lo anterior con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la pinta de bardas en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, antes del inicio formal de la etapa de campañas en el proceso electoral federal en curso.

En cuanto al fondo, la ponencia propone declarar la existencia de los actos anticipados de campaña, en razón de que las pruebas que obran agregadas en autos se advierte quedaron acreditadas las bardas motivo de la denuncia, con propaganda electoral alusiva a la candidata denunciada y al Partido de la Revolución Democrática.

Esto, en virtud de dicha propaganda es una invitación clara e indubitable a votar por el PRD y su candidata María Cruz Vásquez, ya que la aparición de los elementos que identifican a ambos, en conjunto con las leyendas “Vota Sí, PRD”, “Vota Sí, 7 de junio”, esto como fecha prevista para la celebración de la jornada electoral federal, nos permiten concluir que su finalidad primordial es obtener el respaldo de la ciudadanía en el contexto el proceso electoral en curso.

En igual sentido, se propone atribuir al Partido de la Revolución Democrática la violación al deber de cuidado que tienen, respecto a la conducta de sus candidatos en atención a que la ilegalidad de la conducta le era previsible en razón de que pudo advertir que se trataba de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse oportuna y eficazmente para evitar que se le imputara una posible responsabilidad, lo cual no aconteció en especie.

Conforme a lo anterior y en atención a las consideraciones que se sostienen en el proyecto de cuenta, se propone calificar la infracción como leve e imponer una sanción consistente en una amonestación pública a los sujetos responsables.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 110 de este año, iniciado por Lamberto Villanueva Agatón, en su carácter de ciudadano, en contra de José Antonio Estefan Garfias y el Comité Directivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, esto por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En el proyecto se propone declarar inexistente los hechos denunciados, toda vez que de las certificaciones realizadas por la junta distrital sustanciadora, no es posible advertir que los eventos y actividades supuestamente protagonizadas por el denunciado,

consistentes en supuestas reuniones, asistencias a festividades patronales o municipales, entrega de recursos o apoyos e inauguración de obras, efectivamente haya tenido lugar y que de haberse realizado se hayan verificado antes del formal inicio de las precampañas o las campañas electorales.

Desde la perspectiva del análisis de la infracción denunciada, el proyecto precisa que aún con la fe asentada en el acta circunstanciada, esta documental tampoco aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar, a partir de las cuales pueda analizarse la infracción.

Lo anterior, ya que de la referida acta no se desprende información fehaciente en el sentido de dónde y cuándo se obtuvieron las fotografías o las imágenes aportadas en la queja o quién las realizó, toda vez que las fechas que se obtienen de los portales de Facebook no pueden tomarse como medios que por sí mismos informan el tiempo exacto en el que tuvieron lugar los eventos.

Al respecto, se precisa que una cuestión es la fecha en que tales eventos presumiblemente se verificaron y otra las fechas que la red social registra el momento en que se colocó la información o una fotografía, lo que corrobora la ausencia de precisión cronológica de los acontecimientos referidos en la queja.

En ese contexto, tomando en consideración la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, si bien el contenido de dos perfiles en la referida social, fueron verificados por la autoridad instructora y que ésta asentó que el audio aportado promueve a José Antonio Estefan Garfias, sin mayores detalles ni precisiones que permiten tener convicción al respecto, ese material no resulta idóneo ni suficiente para acreditar los hechos denunciados ni para tener por probados los elementos de los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a José Antonio Esteban Garfias y al Comité Directivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

A continuación, doy cuenta con proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 116 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional, a fin de denunciar a

Gustavo Clausen Iberri, a la fundación “Jalando parejo”, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo anterior por la difusión de propaganda a través de anuncios y pinta en bardas, lo que en opinión del quejoso implica la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

En principio, la ponencia propone considerar que no se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña, dado que de los hechos narrados por el quejoso, así como las pruebas para acreditar su dicho, datan de una temporalidad posterior al período de precampañas.

Por otra parte, en el proyecto se estima que se acreditan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, toda vez que el denunciado cuenta con el carácter de precandidato y la propaganda se difundió antes del inicio de las campañas electorales, esto es, en el período de intercampaña y del registro de candidatos.

Aunado a lo anterior, en la consulta se razona que se encuentra acreditada la autoría de la propaganda atribuida a la fundación “Jalando parejo”, de la cual el candidato denunciado es presidente, por lo que es claro el vínculo que existe entre tales sujetos.

Conforme con lo anterior, la ponencia estima que si bien con el contenido de la propaganda no se llama expresamente a votar a favor de algún partido político y en ciertas publicaciones se hace referencia a la fundación “Jalando parejo”, lo cierto es que el nombre del candidato aparece en primer plano y en forma destacada, sin hacer alguna otra alusión al objeto o acciones de la citada asociación civil, por lo que se tiene certeza de que el denunciado intentaba posicionarse frente al electorado, de cara a su candidatura a diputado federal, a través de la publicidad de la asociación referida.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se precisa que el vínculo entre la fundación que difundió la propaganda y el candidato que la preside, permiten confirmar que el denunciado sabía de la difusión de la propaganda y conocía las prohibiciones legales que proscriben los actos proselitistas, de manera que lo procedente, juicio de la ponencia, es imponerle una amonestación pública.

Finalmente, tomando en consideración que la propaganda denunciada no contiene los emblemas de los partidos políticos denunciados y el hecho que la difusión se deba en principio a la conducta de una fundación, y no así a propaganda político-electoral explícita de un candidato, llevan a concluir que los institutos políticos no tenían responsabilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato, por lo que no es posible imputarles el incumplimiento a su deber de garantes.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 119 de este año, iniciado por Héctor Arturo Zepeda Loranca en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Distrital número 10 del Instituto Nacional Electoral en San Pedro Cholula, Puebla.

Lo anterior, a fin de denunciar a Miguel Ángel Huepa Pérez, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional en ese distrito, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción denunciada, toda vez que de la documental pública consiste en la certificación realizada por la Junta Distrital sustanciadora se constató la existencia de un pendón fijado en un poste de alumbrado público, alusivo al referido candidato a diputado federal en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

En virtud de lo anterior, el proyecto considera procedente calificar como leve la responsabilidad en que incurre el candidato denunciado e imponerle la sanción consistente en una amonestación pública, al considerarla como suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 129 de este año iniciado por el Partido Acción Nacional a fin de denunciar a Paul Ospital Carrera, candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el Tercer Distrito Electoral del estado de Querétaro, por la inclusión en su propaganda de campaña de una

señal con la mano que se incorporó y difundió en diversa publicidad antes del inicio de las campañas, lo que en opinión del quejoso constituye la realización de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se estima que están acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, ya que el denunciado cuenta con el carácter de candidato y la propaganda se difundió antes del inicio de las campañas electorales.

Sin embargo, no se actualiza el elemento subjetivo. Lo anterior porque como se detalla en la consulta, la propaganda difundida antes del periodo de campañas se refiere por una parte a publicidad genérica del partido, y por otra parte, a ejercicios periodísticos, por lo que no obran elementos de convicción para presumir que el candidato sea el responsable de dicha difusión.

En ese tenor, la Ponencia considera que la coincidencia de un símbolo entre las propagandas a que alude el quejoso no es prueba suficiente para que se configure un acto anticipado de campaña, pues es necesario evidenciar la existencia de una invitación expresa o tácita para votar a favor de algún candidato o partido político en particular, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, en la consulta se considera que al no actualizarse la supuesta infracción imputada al candidato, tampoco reprochable un debe de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por las razones apuntadas, la ponencia propone declarar inexistentes las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a Hospital Carrera y al Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Fue mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidente.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 108 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a María Cruz Vázquez y al Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- No se acredita la infracción atribuida al Partido del Trabajo en los términos de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se impone a María Cruz Vázquez y al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 110 de este año, se resuelve:

Único.- No se acredita la existencia de los hechos atribuidos a José Antonio Estefan Garfias y al Comité Directivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 116 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la infracción de actos anticipados de campaña imputable a Gustavo Clausen Iberri en términos de la presente sentencia.

Segundo.- Se impone una amonestación pública al mencionado candidato por las razones precisadas en la ejecutoria.

Tercero.- No se acredita ni infracción de omisión a su deber de cuidado atribuible a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las consideraciones señaladas en la resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 119 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Miguel Ángel Huepa Pérez, en términos y efectos precisados en la sentencia, por lo que se le impone una sanción pública, una sanción consistente en una amonestación pública.

Segundo.- En su oportunidad publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 129 de este año se resuelve:

Único.- Resultan inexistentes las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador atribuidas a Paul Hospital Carrera y al Partido Revolucionario Institucional, con la precisión de que todos los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital en los que se impone alguna sanción deben de ser publicados en el Catálogo de Sujetos Sancionados del Procedimiento Especial Sancionador en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carmen Rojo García, dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la precisión de que si están de acuerdo, Magistrada y Magistrado, lo haríamos en dos bloques, primero los procedimientos de órgano central, luego pasamos a discutir los procedimientos de órganos distritales, si fuera el caso.

Adelante, Secretaria, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carmen Rojo García: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado, me permito dar cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los procedimientos especiales de órgano central en los siguientes términos:

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 28 de este año, respecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 105 y su acumulado 106 del año que transcurre. Dicho procedimiento se refiere a la queja promovida por Israel Abraham Rodríguez Rodríguez, contra José Ricardo Gallardo Cardona, entonces presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, así como en contra de otras personas, por diversas conductas que se estiman constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

Atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se propone determinar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral resultó competente para sustanciar el procedimiento en torno a la supuesta infracción de propaganda gubernamental con fines de promoción

especializada difundida en radio y, en consecuencia, esta Sala Especializada es competente para resolver sobre tal procedimiento.

En ese sentido, en lo concerniente a las transmisiones en radio de diversas inauguraciones de purificadoras de agua por parte del otrora presidente municipal, se propone determinar que dicha conducta constituye propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, en atención a que en las mismas se resalta explícitamente al entonces servidor público y se asociaron los logros de gobierno con la figura de José Ricardo Gallardo Cardona, en vez de la institución del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

Por otro lado, en relación a la supuesta infracción de adquisición de tiempo en radio se tiene en cuenta que la transmisión de las actividades del entonces servidor público no constituye propaganda de contenido electoral, en atención a que no contiene llamados a votar por un determinado partido político o candidato, sino que se trató de publicidad gubernamental, relativa a la inauguración de obras públicas.

Por tanto, se estima que no se acredita infracción alguna, atendiendo a que la adquisición de propaganda gubernamental no constituye por sí misma una conducta que actualice el ilícito de adquisición de tiempo en radio no ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, cabe señalar que en la sentencia emitida el 6 de marzo del presente año por esta Sala Especializada se determinó que no se actualizaron el resto de las infracciones denuncias y dicho aspecto quedó firme, en términos de lo señalado en la resolución de la Sala Superior en la que ahora se da cumplimiento.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador central 72 del año en curso, relativa a la queja promovida por José Guillén de la Torre en contra de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, entonces secretario del Gobierno del estado de Chiapas y de otros sujetos, por la transmisión en radio y televisión del programa denominado “Platicando con Eduardo Ramírez, Secretario General de Gobierno”.

Al respecto, se propone determinar que se acredita la infracción relativa a la difusión de la propaganda gubernamental, con fines de

promoción personalizada, en tanto que con las emisiones del programa se realizó la exaltación del funcionario público en lo personal, en vez de posicionar a las instituciones públicas que conocen de las diferentes cuestiones que se atendieron en el mismo.

Esto es, el referido servidor público intervino como conductor del programa, atendió las llamadas a la ciudadanía y se presentó como el gestor que ofreció soluciones a los planteamientos e incluso el propio título del programa hace referencia expresa al nombre del entonces funcionario público.

En consecuencia, toda vez que se acredita la infracción denunciada se propone dar vista a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chiapas para que determine lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de los servidores públicos responsables, así como imponer una amonestación pública al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, cuyo titular es el gobierno de dicha entidad federativa.

Finalmente, respecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 79 de este año, iniciando con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el 9 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, por la presunta realización de actos proselitistas con la autorización de programas sociales y/o gubernamentales a favor del candidato a diputado federal Othón Cuevas Córdoba y de MORENA, derivado de la publicación y difusión de un mensaje en redes sociales como son Facebook y Twitter, en las que alude al programa denominado: FIPAGO y al nombre del citado candidato.

En el proyecto se estima que si bien en autos quedó acreditada la existencia del mensaje denunciado en las páginas de las citadas redes sociales, lo cierto es que no hay elementos objetivos que permitan colegir que la misma se generó por el propio sujeto involucrado con el objeto de favorecer su candidatura, ello porque tal como ha sostenido la Sala Superior, la naturaleza de las publicaciones en las redes sociales carecen de un control efectivo, respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan.

Más aun, porque en autos aparece dicha publicación desde la cuenta de una persona de nombre Mario Herrera, sin que haya elementos objetivos con los cuales se pueda vincular la misma con las partes señaladas, además del material probatorio que obra en el expediente, no se puede estimar que Othón Cuevas Córdoba ni el partido MORENA, estén haciendo referencia o utilizando algún programa social, pues del contenido de la propaganda denunciada, no se aprecian circunstancias que permitan colegir que se haga creer a la ciudadanía que son ellos los promotores, impulsores o administradores del fondo denominado FIPAGO, para el apoyo de ciertos grupos de ahorradores.

En razón de ello, se propone considerar inexistente la conducta denunciada. Es la cuenta por lo que hace a los procedimientos de órgano central, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente de los asuntos.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Es un breve comentario en relación al asunto central 72.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, gracias Presidente.

Se refiere justamente este asunto a la difusión del programa denominado: Platicando con Eduardo Ramírez, Secretario General de Gobierno, ese era el nombre del Programa, que se transmitió entre el 1º de diciembre de 2014 y el 30 de marzo de 2015, en el estado de Chiapas en la radiofrecuencia 93.9, F.M. y en el Canal 10 del estado.

A juicio de la ponencia, quiero redundar mucho en lo que ya se dijo en la cuenta, estamos considerando que se trata de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada de Oscar

Eduardo Ramírez Aguilar, quien en ese momento era Secretario de Gobierno del estado de Chiapas.

Solamente quiero puntualizar tres elementos: el título del programa, es evidente que hace referencia expresa al nombre y cargo de tal persona; la participación del servidor público se efectúa de hecho dando respuesta al aire con las llamadas que se llevan a cabo, y además el funcionario, en varias ocasiones esto se ve puntualmente en el expediente, hace referencia a los logros personales inclusive en la coordinación de los programas que ahí se puntualizan y que tienen que ver, entre otras cuestiones, con deporte y salud, entonces nos parece que está dentro de la prohibición del artículo 134 de la Constitución; en consecuencia, se propone justamente considerar responsable tanto al entonces Secretario General de Gobierno del estado de Chiapas, al Director del Instituto de Comunicación Social y al Sistema Chiapaneco por la transmisión de este programa.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Un interesante asunto que nos pone de frente a un escenario novedoso en donde se tiene por determinada la promoción personalizada de un funcionario público a través de un esquema, digamos, sui géneris, inédito en la participación.

Efectivamente, es un programa de real atención ciudadana, si lo pudiéramos llamar de alguna manera, un programa de atención ciudadana en el género, probablemente no tendría nada de especial, solo que aquí precisamente, como lo apunta el Magistrado, pues el programa se llama o se llamaba “Platicando con Eduardo Ramírez, Secretario General de Gobierno”.

El artículo 134 de la Constitución es muy claro: la propaganda gubernamental es permitida pero no debe de incluir nombre,

imágenes, voces o símbolos. Aquí incluía, creo, en forma enfática, el nombre, la voz, la participación activa del entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, un programa semanal con duración de media hora a partir del 1º de diciembre y hasta el 30 de marzo, todos los lunes, de dos a dos y media.

Es decir, un espacio que abrió, efectivamente, el Sistema de Radio, Televisión y Cinematografía, que justo es un permisionario es el Gobierno del Estado de Chiapas.

Entonces, aquí, efectivamente, creo que queda actualizada la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Me parece que, sin lugar a dudas, queda de manifiesto, bajo cualquier espectro que se le analice.

Y bueno, efectivamente, aquí el Secretario General de Gobierno, cuando menos tenemos el dato que ya no es Secretario General de Gobierno, pero la Función Pública debe de someterse al escrutinio en cualquier momento, por ello la vista al Gobernador del Estado de Chiapas en su carácter de superior jerárquico, por supuesto también al Director del Instituto de Comunicación Social porque, bueno, finalmente también se trata de un canal de televisión y de radio cuya concesión o el permiso lo tiene el Gobierno del Estado de Chiapas, por ello también es el sujeto de responsabilidad es el Director de Comunicación Social.

Y, finalmente, el Sistema de Radio, Televisión y Cinematografía, en su carácter de permisionario, cuyo titular es el Gobierno del Estado, pues también merece una sanción, en este caso con la propuesta es de una amonestación por la transmisión de este contenido en cuanto a que resulta también involucrado en la inobservancia del 134 de la Constitución a partir de la difusión y la programación a partir de esos espacios que tiene en permiso del programa al que hacemos alusión.

Me parece que aquí, bueno, es evidente la promoción personalizada del funcionario.

Eso sería todo, Magistrados. Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Mucha gracias, Magistrada Villafuerte Coello.

¿Algún comentario adicional en relación al resto de los asuntos?

Si no es así, si no tienen inconveniente, pasamos a tomar la votación.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los tres asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidente.

Presidente, los tres proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: El procedimiento especial sancionador de órgano central 28 de este año, se resuelve:

Primero.- Se deja sin efectos el acuerdo de delimitación de competencia de la unidad técnica de lo contencioso electoral del Instituto Nacional Electoral en todo aquello que pueda interpretarse en el sentido de que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, conocer el tema de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada difundida en radio.

Segundo.- La unidad técnica mencionada es competente para sustanciar la indagatoria en relación al tema de promoción personalizada, respecto de la difusión en radio de la inauguración de la planta purificadora de agua por parte del entonces presidente municipal de Soledad de Graciano, San Luis Potosí.

Tercero.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que la sustanciación del procedimiento local seguido en contra de José Ricardo Gallardo Cardona, excluya el tema de promoción personalizada en radio y se limite en su ámbito de competencia a conocer de la supuesta comisión de acto ilícito delegue los asuntos al de la radio.

Cuarto.- Se acredita la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada en radio por parte de José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna.

Quinto.- Se da vista a la Contraloría Interna del ayuntamiento del Soledad de Graciano Sánchez, para que determine lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Gerardo Alfaro Reyna y adicionalmente al presidente municipal de Soledad Graciano Sánchez.

Sexto.- Se da vista al Congreso de San Luis Potosí a efecto de que determine lo conducente conforme a su normativa aplicable en torno a la responsabilidad de José Ricardo Gallardo Cardona, por haber inobservado la legislación electoral.

Séptimo.- No se acredita la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempo en radio.

Octavo.- No se acredita la responsabilidad de la concesionaria Multimedios Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Noveno.- Se deja intocado lo resuelto en torno a los promocionales de radio relativos al Segundo Informe de Gobierno del entonces servidor público.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 72 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, entonces Secretario General de Gobierno de Chiapas; José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social de la referida entidad, y el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía cuyo titular es el Gobierno del Estado de Chiapas.

Segundo.- Se da vista a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chiapas y al gobernador de esa entidad federativa, para que se determine lo conducente conforme a su normativa, en torno a la responsabilidad de Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y el Director General del Instituto de Comunicación Social de la referida entidad.

Tercero.- Se impone una amonestación pública al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, cuyo titular es el gobierno del estado.

Cuarto.- Se ordena al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, cuyo titular es el gobierno de esa entidad federativa, se abstenga de reanudar la difusión del programa “Platicando con Eduardo Ramírez, Secretario General de Gobierno”.

Quinto.- Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en la página de internet de esta Sala Especializada.

En el procedimiento especial sancionador de órganos centrales 79 de este año se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia la conducta consistente en la presunta realización de actos proselitistas con la utilización de programas sociales y/o gubernamentales a favor de Othón Cuevas Córdoba, así como del partido Morena.

Secretaria Karem Rojo García, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karem Rojo García: Con su autorización, señora y señores magistrados, doy cuenta con los proyectos que se someten a su consideración de los procedimientos especiales de órgano distrital siguientes:

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 105 de este año, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional contra Miguel Ángel Polvo Rea, en su calidad de candidato a la diputación federal por el Partido Acción Nacional en el 2 Distrito Electoral Federal en el estado de Tlaxcala, así como contra el referido partido político, por la pinta de la propaganda electoral en la barda de un edificio público.

En el proyecto, se propone declarar existente la inobservancia a la normativa electoral conforme a lo siguiente:

Del análisis del material probatorio que obra en autos, se acredita la existencia, contenido y ubicación de la barda denunciada en el inmueble destinado al punto de venta de Liconsa de la Secretaría de Desarrollo Social, la cual tiene la naturaleza de propaganda electoral, pues busca posicionar al candidato al cargo al cual aspira, hace un llamamiento expreso al voto el próximo 7 de junio y se difundió dentro de la etapa de campaña electoral.

Respecto de la naturaleza del inmueble, se propone tener por acreditado que el mismo se encuentra destinado a prestar un servicio a la población y por tanto debe considerarse como un edificio público.

En ese sentido, al acreditarse la infracción del candidato, así como la falta del deber de cuidado del Partido Acción Nacional respecto de la conducta de su candidato y atendiendo a la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por las partes señaladas, se propone sancionar a cada uno de ellos con una amonestación pública.

Enseguida, respecto del proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 107 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas y otros por el incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental en la etapa de campañas se propone, con base en el caudal probatorio que obra en el expediente, tener por acreditada la colocación de ocho espectaculares por la empresa internacional *Auto Adversiting* de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien no los retiró al concluir el plazo de contratación con el municipio, sino días después del inicio de la etapa de campaña electoral, en los que se observa propaganda gubernamental de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social de Matamoros, Tamaulipas.

En atención a lo anterior se encuentra responsable de la infracción, tanto al Municipio de Matamoros, Tamaulipas, como a la empresa internacional, por lo que se propone dar vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa respecto de la sanción que corresponda a los servidores públicos del Ayuntamiento e imponer una amonestación pública a la empresa referida.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 114 del presente año, instaurado por Héctor Matus Martínez por su propio derecho contra Yarith Tannos Cruz, en su calidad de candidata a diputada federal por el 7 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través

de diversas acciones de apoyo y gestoría social a cargo de la Fundación Tannos y Chávez.

La Ponencia propone declarar la inexistencia de las conductas atribuidas, pues el promovente únicamente aporta diversas notas periodísticas, sin que por cada una de ellas realice menciones de las conductas o acciones que considera ilegales, no detalla los hechos claros y precisos ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presuntamente ocurrieron ni su correlación con las pruebas ofrecidas, consecuentemente al no acreditarse los hechos denunciados, no existe alguna conducta contraria a la ley electoral que pudiese ser reprochada a Yarith Tannos Cruz.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador distrital 120 de este año, iniciado con motivo de las quejas presentadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata en el Distrito Electoral 8 en el Estado de Oaxaca, Beatriz María Rodríguez Casanovas, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Al respecto, con base en el material probatorio que obra en el expediente, se propone tener por acreditada la colocación de seis caballetes en equipamiento urbano con propaganda electoral, favorable a las partes señaladas e imponer una amonestación pública tanto al Partido Revolucionario Institucional como a su candidata Beatriz María Rodríguez Casanovas.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 121 de este año, instaurado por el Partido de la Revolución Democrática contra Alberto Silva Ramos, candidato a diputado federal por el 3 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, postulado por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la realización de actos anticipados de campaña con motivo de la discusión en plazo de intercampaña, de imágenes en la cuenta Twitter relativa a que es él quien gestiona los programas sociales otorgados por el estado, así como la falta del deber de cuidado de los partidos coaligados.

En ese sentido, se propone declarar la inobservancia a la normativa electoral, toda vez que si bien, se acredita que la difusión se realizó fuera de la temporalidad permitida y que el candidato reconoció la colocación de las fotografías en su cuenta de Twitter, del análisis a las fotografías y los textos plasmados, no se acredita que se difunda una plataforma electoral o se posicione una candidatura, pues únicamente hay indicios de la concurrencia de distintas personas a un lugar, se hacen referencias genéricas a los servicios de salud, más no se acreditó la participación del candidato ni que la concurrencia fue con motivo de los servicios de salud brindados, más aún que está relacionado con los eventos a que se aluden en escrito de queja.

Por tanto, al no acreditarse el incumplimiento a la normativa electoral, tampoco puede tener lugar la conducta atribuida a los partidos políticos coaligados respecto de la falta de deber del cuidado.

Por cuanto hace al proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 122 de este año, iniciado de manera oficiosa por la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, contra el Partido Verde Ecologista de México y Leonardo Rafael Guirao Aguilar, candidato a diputado federal por dicho distrito, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se propone:

Que la propaganda constatada por la autoridad sustanciadora es contraria a las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compeliendo los candidatos, particularmente aquella que prohíbe colocarla en elementos de equipamiento urbano. De tal manera, se acredita la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Leonardo Rafael Guirao Aguilar, candidato a diputado federal, así como al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se propone imponer una sanción consistente en una amonestación pública.

Respecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 125 de este año, sustanciado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra Jesús Antonio López Rodríguez, Aurora Alvarado Meléndrez y Diana Armenta Armenta, candidatos a la diputación federal por el 04 Distrito Electoral Federal

en el estado de Sinaloa, postulados por el Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, respectivamente, por colocar propaganda electoral en equipamiento urbano en el municipio de Guasave, Sinaloa, así como contra los referidos institutos políticos por su falta del deber de cuidado, en el proyecto se propone declarar existente la inobservancia a la normativa electoral, en atención a que se constató que la propaganda de cada uno de los candidatos señalados en los términos precisados en el proyecto, se ubicó en postes de concreto o madera, semáforos, árboles, palmeras y banquetas, los cuales están destinados a brindar un servicio público a la sociedad, y en ese sentido forma parte del equipamiento urbano.

La propaganda es de naturaleza electoral pues tiene el propósito de promover a cada uno de los candidatos, dado que hacen llamamiento al voto, exponen en el cargo al cual aspiran, por lo que se actualiza una proyección de las partes señaladas.

Respecto de la colocación de propaganda electoral en paradas de autobuses se concluye que las mismas no configuran la infracción alegada, en virtud de que como se razona, en términos del artículo 64, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos, su colocación está permitida.

Ahora bien, al acreditarse el incumplimiento alegado por los candidatos referidos en los demás elementos de equipamiento urbano, también se acredita la responsabilidad indirecta de los institutos políticos que lo postularon, en cuanto a la falta del deber de cuidado.

Por lo anterior, se estima imponer a los candidatos a los partidos políticos una amonestación pública.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador distrital 127 del año en curso, que inició de manera oficiosa la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al candidato independiente Jesús Amador Hernández Barbosa.

En el proyecto se propone tener por acreditada la colocación de propaganda electoral, cuyo propósito es solicitar el voto a favor del candidato independiente, en cinco lonas colocadas en los postes que sostienen el tendido de los cables eléctricos y las líneas telefónicas, así como 37 calcomanías al reverso de señalamientos viales, ubicados en diversos puntos de la ciudad de Tehuacán, Puebla.

Por lo anterior, se propone imponer una amonestación pública al candidato independiente.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos los asuntos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 105 de este año se resuelve:

Primero.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Miguel Ángel Polvo Rea, así como del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se impone al mencionado candidato y al partido político una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 107 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida al ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en consecuencia, dese vista al Congreso del mencionado estado para los efectos precisados en la resolución de mérito.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida a la empresa internacional Auto Adversiting México, S. A. de C. V., en consecuencia, se impone la sanción consistente en amonestación pública.

Cuarto.- Es inexistente la infracción atribuida a Norma Leticia Salazar Vázquez y a la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social del municipio de Matamoros, en la referida entidad.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 114 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de las conductas que se le atribuyen a Yarith Tannos Cruz, candidata a diputada federal por el 07 Distrito Electoral Federal del estado de Oaxaca y al Partido Revolucionario Institucional.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 120 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de Beatriz María Rodríguez, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Segundo.- Se impone una amonestación pública a la candidata y al partido político precisados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 121 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Alberto Silva Ramos, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 122 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Leonardo Rafael Guirao Aguilar, candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, así como al Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Se impone a los sujetos referidos una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 125 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Jesús Antonio

López Rodríguez, Aurora Alvarado Meléndrez y Diana Armenta Armenta, así como de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se impone a los mencionados sujetos y partidos políticos una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la responsabilidad del candidato independiente Jesús Amador Hernández Barbosa por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Segundo.- Se le impone una amonestación pública con la precisión de que todos los asuntos resueltos que imponen una sanción en estos casos, deberán publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Daniela Durán Ceja, dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Daniela Durán Ceja: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado, doy cuenta con siete proyectos de resolución relativos a los procedimientos sancionadores de órganos distritales.

El primero de ellos corresponde al procedimiento 103 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del partido Nueva Alianza, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en el 09 Distrito Electoral Federal del estado de Oaxaca.

La consulta propone declarar existente la inobservancia a la normativa electoral, toda vez que del análisis conjunto de las pruebas, se acreditó la existencia y colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano.

En este sentido, al acreditarse la infracción atribuida a la parte señalada, se propone calificar la falta como leve e imponer como sanción una amonestación pública.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 104 de este año, iniciado con motivo de la denuncia formulada por el partido Morena en contra del Partido Acción Nacional y Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal de ese instituto político en el 07 Distrito Electoral en Puebla, por la colocación de propaganda del candidato fuera de la demarcación en la contienda.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inexistente la infracción atribuida a las partes señaladas, pues si bien está acreditada la colocación de la propaganda cuestionada en un ámbito territorial distinto a donde se postuló el candidato, no puede atribuírseles responsabilidad alguna.

Además, en el caso, el promovente omitió aportar algún elemento que permita demostrar que las partes señaladas participaron en la colocación de esa propaganda, por lo que se propone declarar la inexistencia de las conductas que se atribuyeron a las personas señaladas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 106 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Santiago Sesín Maldonado, candidato a diputado postulado por ese partido en el 2 Distrito Electoral en Tlaxcala por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la existencia de la infracción, toda vez del análisis conjunto de las pruebas se acredita la pinta de una barda en elementos de equipamiento carretero en el Municipio de Amaxac, Tlaxcala.

Al respecto, los involucrados negaron haber ordenado la colocación de la propaganda objeto del procedimiento, en virtud que del contenido del contrato que celebró con una casa de publicidad para la difusión

de la propaganda alusiva a tal candidatura, no se advierte su colocación en esa ubicación.

Sin embargo, omite exhibir pruebas que acrediten tal situación, de ahí que en el particular está acreditada la pinta de una barda con propaganda alusiva al citado candidato, así como el emblema del partido involucrado, por lo que existe la presunción legal que fue realizada por dicho instituto político.

En ese sentido, se propone imponer a las partes involucradas una sanción consiste en amonestación pública.

Por cuanto hace al proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 109 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Elizabeth Morales García, candidata a diputada federal en Xalapa, Veracruz, por la presunta falta de identificación precisa del partido político o coalición que la postuló en la propaganda utilizada por la aspirante en su actual campaña electoral.

En el proyecto propone declarar la inexistencia de la violación objeto de controversia, toda vez que del análisis de las pruebas se tiene que, referente a la propaganda relativa a artículos promocionales utilitarios sólo se puede apreciar de manera parcial su identificación, sin que se tenga certeza respecto de todos los elementos que los conforman, aunado a que la promovente omite ofrecer otro tipo de pruebas, que administradas generen convicción respecto a la realización de tales hechos.

Por tanto, no puede acreditarse la entrega o utilización de dichos artículos promocionales.

Por lo que hace a los espectaculares, motivo de controversia, de acuerdo con el acta circunstanciada respectiva, se tiene por acreditado que estos contienen la leyenda que hace referencia de forma precisa a la coalición que postuló a la citada candidata.

En consecuencia, el proyecto de la cuenta propone que atento a las particularidades esenciales del caso, al tratarse de propaganda que contiene la identificación precisa de la coalición que postuló a la

candidata involucrada, se debe considerar inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador.

A continuación doy cuenta con el proyecto de procedimiento especial sancionador 112 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a diputada federal en el Distrito 2 en Jiutepec, Morelos, María Guadalupe Jiménez Tovar, por la colocación de propaganda en un edificio público.

En el proyecto se precisa que se encuentra acreditada la pinta de una barda con el emblema del partido involucrado y el lema: Trabajando por lo que más quieres. Sin que se demuestre que tal situación obedezca a una orden o gestión de los involucrados.

Sin embargo, existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por el partido político, pues es posible advertir que la propaganda electoral puede ser colocada, entre otros, por los partidos políticos, presunción que admite prueba en contrario, puesto que ellos sólo son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda.

Ahora bien, se propone considerar que el hecho que la propaganda haya sido pintada en las oficinas ejidales, trasgrede la normativa electoral, la cual está dirigida a evitar que los partidos políticos pueden aprovechar indebidamente las acciones o gestiones, en este caso, desarrolladas por las autoridades ejidales para incidir en el electorado al momento de emitir el sufragio.

En consecuencia, se propone vincular al partido político y a la Junta Distrital Ejecutiva para que a la brevedad lleven a cabo los actos necesarios que consideren pertinentes para el retiro de la propaganda objeto de controversia, así también se propone imponer una amonestación pública al partido involucrado.

En el caso del procedimiento especial número 113 de este año, se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Rosa Linda Domínguez Flores en su carácter de candidata a diputada por el 7 Distrito Electoral

Federal en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, postulada por el Partido MORENA, así como en contra de este instituto político, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda antes del período permitido por la norma.

En el proyecto se tiene por acreditada la realización de estos actos de campaña, puesto que del elemento de prueba consistente en el acta notarial emitida por el fedatario público cuyo contenido es descrito en el proyecto de la cuenta, se advierte la colocación de propaganda alusiva a la mencionada candidata antes del inicio formal de las campañas.

En este sentido se considera que se inobservó la normativa electoral, por lo que se propone imponer a los involucrados una sanción consistente en una amonestación pública.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 117 de 2015, relacionada con la supuesta pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o carretero en el 21 Distrito Electoral Federal en Naucalpan, Estado de México, atribuibles al Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal Luis Gilberto Marrón Agustín.

En el caso, se propone tener por existente la conducta de actos denunciados, ello porque si bien objetivamente está demostrada la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o carretero, se considera que más allá del caudal probatorio existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por el instituto político y su candidato, si se toma en consideración que, en el caso, se expone el emblema del partido político con el nombre del candidato, aspectos que les benefician.

Por lo anterior, se propone por tener acreditada la inobservancia en la legislación electoral y, en consecuencia, imponer a las partes involucradas una sanción consistente en una amonestación pública.

Finalmente, cabe señalar que en todos los asuntos de la cuenta en los que se impuso como sanción una amonestación pública, se propone que tales ejecutorias sean publicadas en el Catálogo de Sujetos

Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna consideración sobre algún asunto en particular?

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Más bien, si se me permite, Magistrado, yo haría una consideración general que me parece importante en relación a un cúmulo de asuntos que después de analizarlos en total, en esta sesión, tenemos en total siete asuntos, cuatro de la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata y tres de una servidora, que me parece importante, si se me permite una anotación general.

Tenemos varios asuntos, todos ellos son en distintos sentidos: colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, equipamiento urbano, hay de un candidato independiente, tenemos en edificios públicos. Pero, ¿qué es lo importante? En todos ellos los partidos políticos o los candidatos, según fuera el caso, negaron la autoría de la propaganda, en todos ellos.

¿Qué se propone en todos los proyectos? Que me parece que es importante, porque sólo en esta Sesión tenemos siete, es determinar que, de acuerdo a la interpretación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos, los candidatos son los que están autorizados a colocar propaganda, de tal manera que si bien, de acuerdo a las presunciones legales y a las cargas de la prueba ante una negativa, pues no haya obligación de probar, aquí tenemos un escenario que la presunción legal les opera, tenemos por establecido que si ellos son los autorizados, pues hay una presunción de que ellos la colocaron, máxime que en todos los casos operará el beneficio directo, ya sea cuando se asocia al candidato y al partido político, o bien, nada más al partido político.

Entonces, me parece importante que en esta Sesión, a partir de un número de siete asuntos, en donde el camino fue negar la autoría, la orden, la gestión de la propaganda, pero bueno, ahí está, encontraron toda las diligencias la propaganda; la propaganda debe ser atribuida a alguien, en este caso es a quienes la ley presume como autores de la propaganda, hay un beneficio, luego entonces se establece que es atribuible en todos los casos a ellos y se propone en casos que, bueno, retomo cuatro del Magistrado que fueron antes y tres de esta cuenta, en donde en todos los casos se establece a partir de ello una sanción.

Me parece muy importante, de acuerdo al criterio que establece esta Sala.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Creo que es muy oportuna la precisión porque es un criterio importante sobre la colocación de publicidad en equipamiento urbano, y los efectos que tiene estas determinaciones en estos supuestos.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado, todos los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 103 de este año se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia atribuida al Partido Nueva Alianza.

Segundo.- Se impone al mencionado instituto político una amonestación pública.

Tercero.- En su oportunidad publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 104 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral, atribuirle al Partido Acción Nacional y a Mario Alberto Rincón González.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 106 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Santiago Cesín Maldonado y al Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- En consecuencia, se impone al candidato y al partido político una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 109 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Elizabeth Morales García.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 112 de este año, se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se declara la inexistencia de la conducta atribuida a la candidata a diputada federal María Guadalupe Jiménez Tovar.

Tercero.- Se impone amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Se vincula al Partido Revolucionario Institucional y a la Junta Distrital Ejecutiva 02 con sede en Jiutepec, Morelos, para que a la brevedad lleve a cabo los actos necesarios para el retiro de la propaganda e informe el cumplimiento a este órgano jurisdiccional.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 113 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la realización de actos anticipados de campaña, atribuibles a Rosa Linda Domínguez Flores.

Segundo.- En consecuencia, se le impone a la mencionada candidata una sanción consistente en amonestación pública.

Tercero.- Se impone a MORENA en su calidad de garante una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 117 de este año, se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional y Luis Gilberto Marrón Agustín, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

Segundo.- Se impone una amonestación pública al mencionado candidato.

Tercero.- Se impone una amonestación pública al Partido Acción Nacional.

Magistrada, Magistrado, si no disponen de otra cosa, damos por concluida la sesión del día de hoy, de tal manera que al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 9 de la noche con 14 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

--- o0o ---